

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/020/2021

DENUNCIANTE: JANNETE SANTIAGO ADATA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 16 LOCAL

DENUNCIADOS: EFRÉN ADAME MONTALVÁN,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC,
GUERRERO, Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, primero de octubre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/020/2021**, por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, consistentes en: **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y se impone la sanción correspondiente a la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral**; la cual se emite en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del juicio electoral SCM-JE-140/2021.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
Denunciante:	Jannete Santiago Adata, representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 16 local.
Denunciada:	Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran los expedientes, se advierte los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Desempeño del cargo.

El denunciado tomó posesión como presidente municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en septiembre de dos mil dieciocho.

II. Inicio del proceso electoral

El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, en el estado de Guerrero.

Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se establecieron, entre otras, como fechas relevantes las siguientes²:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

III. Procedimiento Sancionador

1. Queja. El veintitrés de abril, el partido Morena por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Distrital 16, del Instituto local, presentó escrito de queja contra Efrén Adame Montalván en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento y contra el PRI, por culpa

² De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 consultable en la dirección de internet: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

in vigilando (en su deber de cuidado), a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral.

Con el escrito de queja el Instituto local integró el expediente identificado con clave **IEPC/CCE/PES/019/2021**.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local turnó el expediente al Tribunal Electoral local, el cual fue radicado con clave **TEE/PES/020/2021**.

3. Sentencia del Tribunal local. El dieciocho de mayo, este Tribunal emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones atribuidas al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura.

IV. Primer sentencia federal

1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el actor-denunciado Efrén Adame Montalván presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que fue reencauzado al Juicio Electoral por la Sala Regional, quedando radicado con el número **SCM-JE-95/2021**.

Por su parte, el Partido denunciante por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 16, del Instituto local, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución impugnada, que dio origen al juicio electoral con clave **SCM-JE-78/2021**.

2. Sentencia federal. La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del quince de julio, al resolver los expedientes acumulados revocó la resolución impugnada, ordenando en sus efectos que, en un plazo razonable, este

Tribunal Electoral local lleve a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia primigenia y emita una nueva resolución en la que dirima la controversia planteada en atención al principio de exhaustividad, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente e incluso, los que estime necesario allegarse, respecto a la actualización o no de las conductas que fueron atribuidas al enjuiciado y al PRI.

V. Cumplimiento de la primera sentencia federal

1. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal emitió acuerdo plenario del veintidós de julio, ordenando diversas diligencias para mejor proveer a la autoridad instructora; por su parte, la autoridad instructora mediante oficio 0716/2021 del cinco de agosto del dos mil veintiuno, remitió las constancias del expediente TEE/PES/020/2021, a este Tribunal Electoral local.

2. Con fecha doce de agosto, este Tribunal mediante sentencia declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados respecto a la utilización indebida de recursos públicos, y actos anticipados de campaña electoral.

VI. Segunda sentencia federal

1. El dieciséis de agosto, el partido Morena presentó demanda de Juicio Electoral para controvertir la resolución del doce de agosto, emitida por este Tribunal Electoral local, formándose el expediente SCM-JE-140/2021.

2. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional Especializada dictó segunda resolución mediante la cual declaró parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora del juicio electoral, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, relativos a la falta de congruencia por lo que hace a la promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, asimismo, tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, ordenando a este Tribunal que emita una

nueva resolución en plenitud de atribuciones.

CUESTIÓN PREVIA

De manera previa al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador de mérito, es de suma importancia tener presente la resolución del diverso procedimiento TEE/PES/024/2021, derivado de hechos que resultaron constitutivos de infracciones a la normativa electoral relacionados con el presente asunto, que se sintetiza de la manera siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador TEE/PES/024/2021

1. Queja. El tres de mayo, Efrén Adame Montalván, presentó queja ante el Consejo Distrital 16 en contra de Adriana Martínez Hernández, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, por presunta difusión de programas y acciones gubernamentales en la plataforma digital de Facebook en contravención al artículo 291 de la Ley Electoral.

2. Resolución. Realizada la instrucción en términos de Ley, el veinticuatro de junio, este Tribunal emitió resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PES/024/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

3. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior resolución, Efrén Adame Montalván interpuso juicio electoral ante este Tribunal en contra de la sentencia referida, el cual fue remitido a la Sala Regional para su resolución respectiva, habiendo sido registrado con el número de expediente SCM-JE-80/2021.

4. Sentencia de Sala Regional. El quince de julio, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia impugnada, para que, en plenitud de sus atribuciones, este Tribunal emitiera una nueva determinación en la que valore la totalidad de las pruebas aportadas al procedimiento, se analicen de manera integral y se pronuncie sobre la acreditación o no de la infracción denunciada.

5. Segunda resolución. El veintidós de julio, el Pleno del Tribunal Electoral emitió nueva resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PESS/024/2021, en la que determinó la **existencia** de los actos atribuidos a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental **con promoción personalizada durante el periodo prohibido por la Ley Electoral, así como de Efrén Adame Montalván, por la omisión de cuidado en la comisión de la falta**, mediante el cual obtuvo un beneficio de forma indebida, por lo que, **se impuso en ambos casos una amonestación pública.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, a través del cual se denuncia la publicación en medios digitales de información relativa a programas sociales y acciones de gobierno municipal correspondiente al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, como presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, consistente en: la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del denunciante, en su calidad de presidente municipal; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña electoral.

Conforme a lo anterior, dichos actos son del conocimiento exclusivo del ámbito local a través del procedimiento que nos ocupa y de la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Controversia

Conforme a los hechos denunciados, las defensas de la parte denunciada, así como de las puntualizaciones realizadas por la Sala Regional en la sentencia del juicio electoral que se atienden, se desprende el asunto a resolver siguiente:

a) Hechos denunciados

Resulta oportuno destacar los aspectos esenciales que fueron planteados por Morena en su **denuncia de hechos** presentada ante el Instituto local contra el actor y el PRI (por faltar a su deber de cuidado), de la manera siguiente:

“...

- Señaló que *derivado del interés que ha mantenido Efrén Adame Montalván, por **captar el voto del electorado** dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse, para ser candidato por el PRI, desplegó diversos actos, como visitar la jurisdicción sanitaria 06 de la Secretaría de Salud... en la que entregó apoyos al personal, despensas y electrodomésticos, entre otros actos relativos a inauguración de obras, entrega de equipamientos para escuelas, realizando y publicitando dichos actos en pleno proceso electoral y con mucha cernía a la elección habiendo ya iniciado las campañas.*

*Ello, con la finalidad de **posicionar su imagen y publicitarla para obtener la candidatura por el PRI a Presidente Municipal; además de utilizar recursos públicos**, como son las dadas que entrega y por estarlas promocionando en la página oficial del Ayuntamiento.*

- Que las imágenes y videos donde se visualiza al C. Efrén Adame Montalván, haciendo entrega de bienes (electrodomésticos, despensas, alimentos de diversos tipos, inaugurando calles), **tanto ha influido esas conductas en el electorado, que las personas que se encuentran en**

los actos identifican el objeto o pretensión del denunciado, pues muchas personas aducen que seguramente él será presidente municipal.

- En las imágenes y videos objeto de denuncia, publicadas en la cuenta oficial del Ayuntamiento, es posible identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, así como el cargo que desempeña y en el cual pretende reelegirse; además de que se le pretende relacionar con la entrega de los apoyos.
- La ciudadanía relaciona *las obras, no como producto del Ayuntamiento, sino por obra del C. Efrén Adame Montalván, lo que demuestra la verdadera intención del denunciado al estar **promocionando y publicitando su imagen de forma ilegal** y estar **usando recursos públicos para posicionarse, con el claro objeto de ejercer presión sobre el electorado y además ser beneficiado por el PRI con la postulación para contender en el actual proceso electoral a la candidatura para la reelección en la Presidencia Municipal.***
- *El presidente ha utilizado los recursos públicos, así como las actividades y logros institucionales para promover su imagen y nombre con el firme objeto de posicionarse en el actual proceso electoral con el uso de recursos públicos. Además, utiliza la página oficial del Ayuntamiento para difundir información en donde se otorgan apoyos a diversas personas y relacionar su nombre e imagen.*
- *El denunciado ha desplegado constantemente actos contrarios a la ley electoral, mediante la entrega de dadivas con el objeto de influir en electorado, coaccionar el voto e incidir en el electorado.*
- Señaló la denunciante, que el treinta de marzo, *el denunciado publicó tres fotografías, en la página oficial del Ayuntamiento, relacionadas con la entrega de dadivas, actos ilegales desplegados por el denunciado en proceso electoral, en la etapa de intercampaña... **con la finalidad de inducir al electorado, coaccionar el voto, ejercer presión en todas***

aquellas que les entrega los bienes y con el objeto de que las personas que reciben los bienes le den su voto a el denunciado y a su partido el día de la jornada electoral.

- ***Tales actos ilegales que ha publicitado de forma indiscriminada en la cuenta Facebook del Ayuntamiento, realizando con ello una promoción y posicionamiento ilegal de su imagen para obtener un cargo de elección popular y para contender como candidato a Presidente Municipal con el uso ilegal de recursos públicos, afectando la equidad e la contienda electoral.***
- A fin de acreditar la existencia de los hechos objeto de denuncia, Morena ofreció, entre otros elementos, las pruebas técnicas consistentes en los *links* (vínculos de páginas de internet) en los cuales era posible ubicar los videos y las ochenta y nueve fotografías publicadas en la cuenta del Ayuntamiento, en la red social Facebook, así como la inspección ocular a efecto de corroborar su existencia...”

b) Defensas

Por escritos presentados el diez de mayo, Efrén Adame Montalván y el PRI, contestaron los hechos denunciados. Por lo que toca al primero de los nombrados, argumentó que el dieciséis de febrero mediante oficio dirigido a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, ordenó la prohibición de comunicación y propagación en medios de comunicación social, todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública, suspensión que comprendería del 05 de marzo al 06 de junio.

Que la Directora de Comunicación Social del Municipio es la única administradora de la cuenta “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2010-2021”, en la plataforma de Facebook, y que tuvo pleno conocimiento del oficio anotado al recibir copia del mismo.

Que no hay ningún lineamiento o acuerdo en que se haya autorizado por parte del Cabildo o del denunciado, la utilización de la cuenta ya referida, como medio de comunicación oficial, y que, la Directora de Comunicación Social es la responsable de la creación y difusión, sin que haya vínculo oficial con la administración municipal, y dicha directora no le comunicó la difusión del contenido de dicha cuenta, por lo que la publicación obedece a una acción no avalada por el gobierno municipal de Ometepec. De lo cual se enteró el veintinueve de abril mediante requerimiento de información relacionada con este expediente.

Por ello, el treinta de abril, instruyó a la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento, la baja inmediata de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales, lo cual aconteció el primero de mayo, en los *links* o ligas electrónicas que refiere en su contestación de hechos.

Por esos hechos, presentó el tres de mayo formal queja contra la Directora de Comunicación Social por violación al artículo 291, de la Ley Electoral, ante el IEPC, y se formó el expediente IEPC/CCE/PES/030/2021.

Conforme a lo anterior, el denunciado considera que no ha instruido o generado tolerancia indebida a la difusión de la información que pudiera considerarse como gubernamental del ayuntamiento de Ometepec, por lo que debe considerarse que realizó las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la veda contenida en el numeral 291 de la Ley de Instituciones local.

No obstante, la mencionada Directora, hizo caso omiso de la instrucción, siendo ella la única responsable de la administración del contenido de información en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, el denunciado considera que no hay elementos probatorios que arrojen que él haya ordenado o haya tenido conocimiento pleno de la información generada en dicha página, pues no tiene la administración directa de la cuenta. Por lo que presentó denuncia que fue

radicada en el expediente IEPC/CCE/PES/030/2021, con el propósito de deslindarse de la responsabilidad de los hechos.

En ese orden, el denunciado considera que en ninguno de los *links* o supuestas imágenes hay elementos que exalten las cualidades, atributos, logros personales, o que enaltezcan o destaquen su figura presidencial.

Por el contrario, las imágenes solo representan posibles acciones gubernamentales, que en sí mismas no son ilegales, máxime que el denunciado no realizó precampaña y fue reconocido como candidato hasta el nueve de abril, razón por la cual no pudo haber afectación al proceso electoral.

Además, la ejecución de programas sociales dentro de las campañas por sí mismas, no está prohibida, pues lo prescrito es que la difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares, o bien, se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De ahí que las conductas denunciadas, considera Efrén Adame Montalván, no se advierten elementos que pudieran poner en riesgo el proceso electoral, puesto que no pide o condiciona para él o para terceras personas el voto del actual proceso electoral.

Respecto al PRI, los argumentos de defensa de los hechos denunciados, son idénticos a los hechos valer por el denunciado Efrén Adame Montalván, por lo que se tienen por sintetizados en este apartado.

c) Efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

En su resolución, la autoridad jurisdiccional electoral federal consideró que en la sentencia del veintidós de julio, emitida por este Tribunal Electoral local en el expediente TEE/PES/024/2021, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción atribuida a Adriana Martínez Hernández, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido, así como la omisión de cuidado de Efrén Adame Montalván, presidente municipal de Ometepec, sobre la difusión de propaganda gubernamental que posicionaba su imagen personal de manera indebida, por lo que se les impuso una amonestación pública.

De acuerdo con ello, la Sala Regional señaló que no obstante ello, este Tribunal debe pronunciarse en el presente procedimiento que nos ocupa, sobre la actualización de los elementos de las infracciones atribuidas de manera directa sobre el Presidente Municipal Efrén Adame Montalván, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la autoridad destacó que, conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, es obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la contienda electoral, por lo que están obligados a actuar con cautela cuidado y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

También para el caso de advertir en este nuevo estudio de las irregularidades la actualización de las infracciones referidas, este Tribunal local debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del a Ley Electoral local.

- **Actos anticipados de campaña y culpa in vigilando**

De manera diversa a lo resuelto por este Tribunal Electoral local en la resolución del doce de agosto, la Sala Regional estimó respecto de la videograbación relativa a la visita del denunciado Efrén Adame Montalván,

en su carácter de presidente municipal de Ometepec, a la Jurisdicción Sanitaria 06, el día ocho de marzo, que, si bien no contiene un llamamiento expreso al voto en su persona o en contra de alguien más, conforme a los elementos contenidos en el mismo, estableció equivalentes funcionales con los que de manera indirecta pretendió promocionar la imagen personal del denunciado con el fin de promocionar una posible candidatura.

Esto de conformidad con la sentencia del recursos SUP-REC-700/2018, en el que, "... la Sala Superior señaló que conforme a la jurisprudencia 4/2018, deben considerarse en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien, cuando contengas expresiones que contengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"..."

Así al realizar la verificación de los elementos de los equivalentes funcionales contenidos en la publicación de referencia, consistentes en el mensaje integral del mensaje pronunciado por el denunciado, así como el contexto en el que fue emitido, la Sala Regional tuvo por acreditada la infracción atribuida al denunciado Efrén Adame Montalván, consistente en actos anticipados de campaña; no así la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

"... respecto del video denunciado se debe considerar lo siguiente:

- *La presencia del denunciado en la jurisdicción sanitaria 06 tuvo como propósito realizar un reconocimiento a su personal, así como la entrega de apoyos (consistentes en despensas y aparatos electrodomésticos).*
- *Se advierten diversos agradecimientos al Presidente Municipal por su presencia y apoyo.*

- *El denunciado realizó un agradecimiento al personal de la jurisdicción sanitaria y en especial durante la crisis sanitaria que se vive.*
- *Además, durante su intervención señaló lo siguiente: "... por ello el compromiso firme compañeros, compañeras de aquí de la jurisdicción para que en un momento nuevamente si me dan la oportunidad les volvamos a apoyar al igual que ustedes que caminan por toda la costa chica, también nosotros caminamos por todo el municipio llevando siempre algo, difícilmente me gusta ir a una parte del municipio y no llevar nada porque la gente demanda además que se necesita, sin que nos lo demande se necesita que le llevemos algún tipo de apoyo y la atención a la salud, pues también es parte de, forma parte de la agenda municipal el tema de la salud, hoy medianamente con lo poco que tenemos o mucho que tenemos hoy lo que tenemos en el ayuntamiento, también atendemos, tenemos los médicos, tenemos enfermeras, tenemos una estrecha coordinación con la jurisdicción, una estrecha coordinación con el hospital regional, de poyarnos nos apoyan, ahí vamos, caminando, hombro con hombro, a fin de y a efecto de sacar adelante los múltiples problemas de salud..."*
- *Además, el denunciado terminó su intervención con las siguientes palabras "... tenemos que atender porque para eso y para ello nos comprometimos de que íbamos a servirle a la gente que nos lo demandará, pero a aquel que no lo demanda pero si sabemos que se necesita el apoyo del gobierno municipal, gracias por darme la oportunidad de saludarlas, saludarles pues el reconociendo del ayuntamiento y felicidades cada uno de ustedes sabemos que hacen una labor titánica porque también no cuentan con lo necesario con todo lo que llevar pero con lo que tiene hacen un buen trabajo, felicidades a todos..."*

Conforme a lo anterior, al analizar de manera integral y contextual la intervención del denunciado, se puede concluir que existen equivalentes funcionales encaminados a obtener un respaldo de la ciudadanía de cara a una contienda electoral a través de prometer ayudas adicionales, en caso de que se le otorgara una nueva oportunidad que evidentemente refiere a la oportunidad de gobernarles nuevamente en el encargo que ocupaba.

De esta manera, el mensaje sí expresa o tiene equivalentes que pueden ser considerados como un mensaje de solicitud de apoyo ante una posible reelección de denunciado y no solamente como un mero agradecimiento al personal de la jurisdicción sanitaria 06.

Así, debe considerarse que a la fecha en que se difundió la publicación denunciada, el proceso electoral local ordinario en Guerrero ya había iniciado y se encontraba en el periodo intercampañas.

En este sentido, el denunciado transmitió dentro del personal de la jurisdicción sanitaria la idea de que, si le daban “nuevamente la oportunidad”, el apoyo de su gobierno seguiría, lo que deja ver -aunque sea de manera velada- que convendría que continuara siendo el Presidente Municipal.

No pasa inadvertido que no menciona algún cargo o elección en particular; sin embargo, lo relevante para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña- a través de equivalentes funcionales-, como se ha mencionado, es que exista un posicionamiento o solicitud de apoyo de manera velada, lo que, en el caso sucedió.

Por tanto, aunque la citada publicación no contenga un llamamiento expreso al voto, las expresiones realizadas le

generaron un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía de cara a la elección respectiva; de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, con relación a lo señalado por MORENA en el sentido de que le causa agravio que la responsable no se haya pronunciado sobre la sanción del PRI por su deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas al Presidente Municipal, quien posteriormente fue postulado como su candidato para ser reelecto, se estima que es infundado, porque si bien se ha razonado que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña y de las constancias se tiene acreditado que el Denunciado fue precandidato único para la elección consecutiva por dicho partido político, dicha calidad la adquirió después de la difusión del video denunciado – ocho de marzo-

Esto es, en la convocatoria respectiva se señaló que la manifestación de intensión para ‘participar en el proceso del PRI para aspirar a las presidencias municipales propietarias se realizaría entre los días once al doce de marzo.

Es decir, a la fecha de la publicación del video, el Denunciado no había sido registrado en el proceso interno del citado partido político, para participar como candidato a elección consecutiva.

En este sentido, los partidos políticos únicamente tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Lo anterior se robustece con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Por lo anterior, que se estime infundado el agravio respecto a considerar al PRI como responsable de la conducta del Presidente Municipal...”

d) Controversia

Conforme a lo anterior, el asunto a resolver consiste en determinar si los hechos denunciados y atribuidos a Efrén Adame Montalván, constituyen o no, infracciones a la Ley Electoral, consistente en:

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**
- **Así como la imposición de la sanción correspondiente a la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.**

Entonces conforme a lo señalado por la denunciante y los efectos ordenados por la Sala Regional en la sentencia del juicio electoral que se atiende, los parámetros normativos que prohíben y sancionan las conductas denunciadas son los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191 fracción III, de la Constitución local; 249, 264, 291 y 414, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que para mayor comprensión a continuación se transcriben.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 191...

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“...

ARTÍCULO 249. *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente...*

ARTÍCULO 264. *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos*

a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda...

ARTÍCULO 291. *Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.*

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma...

ARTÍCULO 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva...

TERCERO. Método de estudio

En mérito de lo anterior, en primer término, se revisará el sumario de pruebas, su correspondiente valoración en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este orden, se establecerán los hechos acreditados de acuerdo con el sumario de pruebas, después serán estudiados conforme a los diversos

supuestos de infracción señalados en la denuncia y la metodología de estudio ocupada por la Sala Regional en su considerando QUINTO, 5.1 y 5.2; así como el SEXTO, en relación con el resolutive ÚNICO de la sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021, a partir de los elementos siguientes:

A. Se analizará si los hechos constituyen infracciones a la normatividad, los cuales son:

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

B. Para el caso que los hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor.

C. En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

D. Finalmente, **se impondrá la sanción correspondiente a la infracción por actos anticipados de campaña electoral.**

CUARTO. Sumario probatorio

a) Pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciante

La denunciante ofreció y aportó diversas pruebas, mismas que oportunamente le fueron admitidas por la autoridad instructora, en los términos siguientes:

“... ”

1. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de->

Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010 donde fue realizado y transmitido en directo a las 18:10 horas del día 05 de marzo de 2021, con una duración de 6 minutos con 54 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695> video que se adjunta en un CD-ROM.[...]

2. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 19:21 horas del día 05 de marzo de 2021, con una duración de 6 minutos con 02 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

3. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 19:43 horas del día 07 de marzo de 2021, con una duración de 48 minutos con 47 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

4. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 18:01 horas del día 07 de marzo de 2021, con

una duración de 29 minutos con 27 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

5. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 11:22 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 24 minutos con 53 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

6. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 11:22 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 24 minutos con 53 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

7. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue publicado a las 15:26 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 02 minutos con 51 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link

<https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>
video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

8. La Técnica. Consistente en las capturas de pantalla tomadas desde la página oficial que tiene en la red social Facebook el Gobierno de Ometepec, Guerrero, y que consistentes en **89 fotografías** que contienen las imágenes que demuestran las violaciones cometidas por el infractor a la norma electoral, y que sirven de base para los hechos que se revelan, y que se describen en el apartado que se denomina “FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADAS EN CAPTURA DE PANTALLA DESDE LA PÁGINA OFICIAL QUE TIENE EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK EL GOBIERNO MUNICIPAL OMETEPEC, GUERRERO, y que pueden ser consultadas en el link <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> DONDE FUERON SUBIDAS PARA REPLICAR LAS ACCIONES Y OBRAS SOCIALES EN DONDE APARECE PRINCIPALMENTE LA IMAGEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO EFRÉN ADAME MONTALVÁN, Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY CONTINÚAN EN LA PLATAFORMA GUBERNAMENTAL, CON LAS IDENTIFICACIONES QUE SE REALIZA EN CADA UNA DE ELLAS, descripción que se encuentra ya realizada en el capítulo de hechos, concretamente bajo los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y casi al final de la presente queja, lo que se pide se tenga como insertado en este capítulo a efecto de evitar inútiles repeticiones y tomando en cuenta que la queja es un todo. [...]

9. La Inspección ocular. Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de las capturas de pantallas y videos señalados en los numerales del 1 al 8 en este capítulo de “pruebas” y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido de esas imágenes y

videos, en el link <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> todo este para que el actuario nombrado de fe de lo siguiente:

a) Qué de fe de la existencia de los videos en las páginas de Facebook referidas.

b) Qué de fe de la existencia de las fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas.

c) Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas.

d) Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas.

e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron realizados los “en vivo” en la página <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>

f) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas las fotos y el contenido de los mensajes dados en la página del Gobierno de Ometepec, Guerrero <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>

g) Que de una descripción detallada de cada uno de los videos y fotos verificados.

h) Que transcriba textualmente cada uno de los videos que encontró en las páginas de Facebook referidas y que son objeto de la presente queja.

i) Que transcriba el contenido de las imágenes encontradas en la página oficial del Gobierno de Ometepec <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional->

de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010 que tiene en la red social de Facebook y que son objeto de denuncia.

j) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en el video, así como las palabras que expresa el que interviene en todo el video y los elementos que se aprecia en el desarrollo del video. [...]

10. Las Documentales Públicas Preconstituidas, consistentes en las copias certificadas que fueron solicitadas al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten **en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional** ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

11. La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Congreso del Estado de Guerrero y que consisten en los informes anuales de los años 2019 y 2020 que fueron rendidos por el actual Presidente Municipal Efrén Adame Montalván, y licencias municipales solicitadas por ese mismo funcionario, así como el informe solicitado a esa autoridad, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

12.- La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Efrén Adame Montalván como candidato a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta

autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

13. La presuncional legal y humana en su doble aspecto. - Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento. [...]

14. La instrumental de actuaciones. - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento. [...]"

En ese orden, la autoridad substanciadora por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 al 14, las admitió, precisando que las identificadas con los numerales del 1 al 9, se encontraban desahogadas mediante el acta circunstanciada 034/2021, misma que obra en autos; por cuanto hace a las señaladas con el número 10 y 11, también están desahogadas mediante el informe y copias certificadas que expide el Honorable Congreso del Estado de Guerrero; por cuanto hace a la identificada con el número 12, la misma se encuentra desahogada mediante los informes y copias certificadas expedidas por la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, por la Secretaria Ejecutiva del IEPC y por el Comité Directivo Estatal del PRI; y por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 13 y 14, las mismas serán desahogadas en el apartado correspondiente de este fallo.

b) Pruebas ofrecidas y aportadas por los denunciados

Por su cuenta, los denunciados Efrén Adame Montalván y el Partido Revolucionario Institucional, ofrecieron y aportaron pruebas, mismas que fueron admitidas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de mayo, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por el denunciando **Efrén Adame Montalván**, en su escrito de contestación, ofrece las siguientes:

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

“ ...

1.1 Copia certificada de la Constancia de Mayoría como Presidente Constitucional electo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.2 Copia certificada del Oficio dirigido a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, de fecha 24 de febrero del 2021, ordenando la suspensión de la difusión de los acciones y programas del Municipio. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.3 Copia certificada del Acuse de recepción de las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, de fecha 16 de febrero del 2021, en que reciben la orden de suspensión de la difusión de los acciones y programas del Municipio. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.4 Copia certificada del Oficio dirigido a la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento de la baja inmediata de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales y que se encuentran en la cuenta de Facebook "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021". De fecha 30 de abril del año en curso. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.5 Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 1 de mayo y en cumplimiento a la instrucción a que me refiero en el hecho 6 de este escrito, la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento, procedieron a la baja de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales y que se encuentran en

la cuenta de Facebook "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021". Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.6 Acuerdo en copias certificadas del Dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Institucional en el que se designan a los candidatos a presidentes propietario de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Se ofrece en todo lo que **beneficie** a los intereses del suscrito.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses que represento..."

En el orden anotado, la autoridad administrativa señaló que las probanzas identificadas con los números del 1 al 3, se admitían en sus términos, precisando que por cuanto hace las señaladas con los números 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6) se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que previamente a su estudio les reviste el carácter de documentales públicas, mientras que por cuanto hace a las probanzas 2 y 3, las mismas serán desahogadas por este Tribunal en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por el denunciando **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su escrito de contestación de trece de mayo de dos mil veintiuno, ofrece las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

"...1.1 Copia certificada de la Copia Certificada de la Constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses que represento...”

En el orden señalado, la autoridad sustanciadora señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números del 1 al 3, las admitía en sus términos, precisando que por cuanto hace la señalada con el número 1 se tenía por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que previamente a su estudio les reviste el carácter de documentales públicas, mientras que por cuanto hace a las probanzas 2 y 3, las mismas serían desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

De conformidad con el acuerdo plenario de este Tribunal de fecha veintidós de julio, la autoridad instructora recabó diversas pruebas, mismas que se citan como sigue:

1. La documental pública consistente en el informe rendido mediante escrito de fecha veintinueve de julio, suscrito por Elida Cruz Guillén, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

2. La documental pública consistente en el informe rendido mediante oficio SEDIF/DG/DAAyDC/119/2021, de fecha veintiocho de julio, suscrito por José Francisco Solís Solís, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. La documental pública consistente en copia certificada de la circular SEDIF/DAAyDC/039/2021, del dos de febrero, suscrita por José Francisco Solís Solís, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

4. La documental pública consistente en copia certificada de los acuses de recibo de la entrega de equipamiento de espacios alimenticios de diez escuelas públicas del municipio de Ometepec, Guerrero.
5. La documental pública consistente en el informe rendido mediante escrito de fecha dos de agosto, suscrito por Elida Cruz Guillén, en su carácter de Síndica de Ometepec, Guerrero.
6. La documental pública consistente en copia certificada del contrato de donación a título gratuito celebrado entre el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, y los donantes Jesús Robles Zacapala y Daniel Arcos Guzmán, con carácter de donantes, respecto de diversos bienes utilitarios, mismos que a su vez fuesen donados por el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06, con sede en Ometepec, Guerrero, como agradecimiento por combatir el COVID-19.
7. La documental pública consistente en copia certificada de la plantilla de trabajo por lista de raya adscritos al DIF MUNICIPAL de Ometepec, Guerrero.
8. La documental pública consistente en copia certificada del informe de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, respecto de las obras y montos de inversión pública realizadas en las localidades de Cumbres de Barranca Honda, y Arroyo de Barranca Honda, municipio de Ometepec, Guerrero.
9. Copia certificada del contrato SFA/DCC/FAM/001/2021, derivado de la licitación pública nacional LPN-001-001-2021, para la adquisición de insumos alimenticios para el Sistema Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en

que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de mayo, la autoridad instructora, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 440, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

De igual manera, una vez desahogadas las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Tribunal, previo desahogo de la vista ordenada a las partes respecto de las pruebas recabadas, se adhirieron al sumario de pruebas aquellas recabadas por la autoridad instructora, y posteriormente se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Valoración probatoria.

La inspección realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 034, de veinticinco de abril, es una documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios; por lo que tiene valor probatorio pleno de su contenido.

Por otro lado, **los siete discos** compactos ofertados por la parte quejosa, tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Los documentos enunciados en los puntos del uno al cuatro, derivados de la actividad administrativa del Ayuntamiento de Ometepec, en los que el Presidente Municipal, Presidente del DIF y Directora de Comunicación Social, hacen constar diversas circunstancias; así como las documentales derivadas de las diligencias para mejor proveer desahogadas por la

autoridad instructora, todas ellas al tratarse de documentos públicos, en principio tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o la veracidad de los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley de Medios.

El escrito signado por Héctor Apreza Patrón, Presidente del C.D.E. del PRI en Guerrero, al ser una documental privada tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados

Del sumario de pruebas, se acreditan los hechos siguientes:

1. Que el denunciado Efrén Adame Montalván, se desempeña como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en el periodo comprendido de septiembre del dos mil dieciocho y hasta el mes de octubre del dos mil veintiuno, en términos de la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, exhibida en copia certificada por el mismo a la que se le otorga valor probatorio pleno⁴.
2. Que el denunciado fue registrado como candidato en la modalidad de reelección al cargo de Presidente Municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de la lista de candidaturas publicada en la página de internet del Instituto Electoral⁵.

⁴ En términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, así como la constancia visible a foja 1201 del expediente.

⁵ Consultable en la dirección electrónica del Instituto Electoral ubicada en el link http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_coalicion_coalicion_pri-prd.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

3. Que la selección de candidaturas del PRI se estableció conforme la convocatoria que para tal caso emitiera el órgano competente del PRI, al ser candidato único no hubo periodo de precampaña⁶.
4. La instrucción del denunciado en su carácter de presidente municipal de Ometepec, en términos de lo previsto por el artículo 291 de la Ley Electoral, mediante oficio número PM/020/2021⁷, del dieciséis de febrero, a efecto de que los integrantes y personal del Ayuntamiento evitaran realizar actividades de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.
5. **La instrucción realizada a la Directora de Comunicación Social** mediante oficio número PM/041/2021⁸, de treinta de abril, para que retirara cualquier información relacionada con la entrega de acciones y programas sociales de la cuenta de Facebook “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021”; así como su cumplimiento conforme al acta circunstanciada de primero de mayo, levantada junto con el Secretario General del Ayuntamiento quien dio fe del retiro de las publicaciones ordenadas.
6. La cuenta oficial del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, en la red social Facebook, con el nombre: “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”⁹, en la que se difundieron los hechos siguientes:
 - **Se acreditaba la existencia del material denunciado en la cuenta de la red social Facebook del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Gro. 2018-2021.**

⁶ Según informe rendido por el presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, visible fojas 1119 a la 1145.

⁷ El cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, constancia visible a foja 1202 del expediente.

⁸ Documentales que cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visibles a fojas 1206 a la 1208.

⁹ Conforme a la inspección realizada por la autoridad electoral en las ocho direcciones electrónicas señaladas por el denunciante, en términos del acta circunstanciada número 034 de fecha veinticinco de abril, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visible a fojas 123 a la 179.

- Del contenido del video publicado, consistente en el acto de entrega de bienes utilitarios al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06, se desprenden los contenidos siguientes:

“...

- *La presencia del denunciado en la jurisdicción sanitaria 06 tuvo como propósito realizar un reconocimiento a su personal, así como la entrega de apoyos (consistentes en despensas y aparatos electrodomésticos).*
- *Se advierten diversos agradecimientos al Presidente Municipal por su presencia y apoyo.*
- *El denunciado realizó un agradecimiento al personal de la jurisdicción sanitaria y en especial durante la crisis sanitaria que se vive.*
- *Además, durante su intervención señaló lo siguiente: “... por ello el compromiso firme compañeros, compañeras de aquí de la jurisdicción para que en un momento nuevamente si em dan la oportunidad les volvamos a apoyar al igual que ustedes que caminan por toda la costa chica, también nosotros caminamos por todo el municipio llevando siempre algo, difícilmente me gusta ir a una parte del municipio y no llevar nada porque la gente demanda además que se necesita, sin que nos lo demande se necesita que le llevemos algún tipo de apoyo y la atención a la salud, pues también es parte de, forma parte de la agenda municipal el tema de la salud, hoy medianamente con lo poco que tenemos o mucho que tenemos hoy lo que tenemos en el ayuntamiento, también atendemos, tenemos los médicos, tenemos enfermeras, tenemos una estrecha coordinación con la jurisdicción, una estrecha coordinación con el hospital regional, de poyarnos nos apoyan, ahí vamos, caminando, hombro con hombro, a fin de y a efecto de sacar adelante los múltiples problemas de salud...”*
- *Además, el denunciado terminó su intervención con las siguientes palabras “... tenemos que atender porque para eso*

y para ello nos comprometimos de que íbamos a servirle a la gente que nos lo demandará, pero a aquel que no lo demanda pero si sabemos que se necesita el apoyo del gobierno municipal, gracias por darme la oportunidad de saludarlas, saludarles pues el reconociendo del ayuntamiento y felicidades cada uno de ustedes sabemos que hacen una labor titánica porque también no cuentan con lo necesario con todo lo que llevar pero con lo que tiene hacen un buen trabajo, felicidades a todos...”

- Que los días 5, 6, 7 y 8 de marzo **fueron entregados por el Presidente Efrén Adame Montalván los programas sociales por el DIF Municipal de Ometepec**, en diversas instituciones educativas de Ometepec, siendo los siguientes:

- a. Asistencia social alimentaria a personas de atención prioritaria.
- b. Asistencia social alimentaria en los primeros 1000 días de vida.
- c. Asistencia social alimentaria a personas en situación de emergencia y desastres. (se pidió al Director del DIF de Ometepec utilizar el formato de emergencia y desastre) **lo cual, por esa solicitud no convierte a dicho programa en una emergencia.**

7. El ciudadano Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero.
8. Que el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, aplicó diversos recursos públicos de beneficio social en el municipio, mismos que se citan a continuación:

A. Con el carácter de gestor ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Guerrero¹⁰, realizó la entrega de apoyos alimentarios en los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2021, de la manera siguiente:

Programa	Población	Número de beneficiarios
Asistencia Social Alimentaria a personas de atención prioritaria	Personas con discapacidad y adultos mayores	400
Asistencia Social Alimentaria en los primero 100 días de vida	Mujeres embarazadas.	250
	Lactantes de 6 a 12 meses de edad.	100
	Lactantes de 12 a 24 meses de edad.	100
Asistencia Social Alimentaria a personas en situación de emergencia o desastre	Menores en edad escolar	250

Para el efecto de atender la gestoría de dichos programas alimentarios, el Ayuntamiento de Ometepec, cuenta con recursos humanos consistentes en dieciséis trabajadores en la lista de raya del DIF MUNICIPAL¹¹.

B. De igual forma, con el carácter de gestor ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Guerrero¹², realizó la entrega de diversos insumos del programa “COCINAS ESCOLARES DEL CICLO 2020-2021”¹³, con una inversión pública de \$174,769.00 (ciento setenta y

¹⁰ De acuerdo con la copia certificada de la circular SEDIF/DAAyDC/039/2021, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visible a fojas 1502.

¹¹ Como quedó acreditado con la copia certificada de la lista de raya del DIF MUNICIPAL del Municipio de Ometepec, Guerrero, visible a foja 1551, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² De acuerdo con la copia certificada de la circular SEDIF/DAAyDC/039/2021, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visible a fojas 1502.

¹³ De conformidad con el informe presentado por el Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia mediante oficio SEDIF/DG/DAAyDC/119/2021 y constancias adjuntas en copia certificada, visibles a fojas 1499 a la 1524, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 mn), de conformidad con lo siguiente:

Consec.	Localidad	Nombre de la Escuela	Beneficiarios
1	Cruz Verde II	Emiliano Zapata	91
2	Ometepec	Nueva Creación	78
3	La Guadalupe	Carmen Serdán	83
4	Cochoapa	Cuauhtémoc	127
5	Villa Hidalgo	Benito Juárez	84
6	San José Ejido	Lázaro Cárdenas	44
7	Huixtepec	Moctezuma	69
8	Villa Hidalgo	Diego Rivera	36
9	Piedra Boluda	Amado Nervo	30
10	El Capricho	Melchor Ocampo	29

En el mismo sentido, la entidad municipal gestionó y donó un bastón para invidente el veintisiete de marzo.

- C. Con fecha seis de marzo el organismo de gobierno municipal de Ometepec, adquirió en donación diversos bienes utilitarios, mismos que, a su vez, fuesen donados al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06 el ocho de marzo, por el concepto de AGRADECIMIENTO POR COMBATIR EL VIRUS COVID 19¹⁴, siendo los siguientes:

Electrodomésticos	
3 pantallas	3 planchas
4 licuadoras	1 horno tostador
3 vajillas	1 baúl
4 ventiladores	2 juegos de vasos
1 bocina	20 despensas

- D. Por cuanto hace a las obras de infraestructura física realizada por el Ayuntamiento de Ometepec, de conformidad con las

¹⁴ Como consta en la copia certificada del contrato de donación celebrado entre la sindica municipal de Ometepec y dos particulares, visible a fojas 1541 a la 1547; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

copias certificadas de los informes realizados por la Secretaría de Obras Públicas¹⁵, se realizaron las siguientes:

Consec.	Nombre de la obra	Ubicación (localidad)	Inversión pública
1	Ampliación de la red de agua potable en la calle sin nombre, entre carretera Ometepec - Xochistlahuaca, y calle sin nombre	Cumbres de barranca honda	\$1,877,699.99
2	Ampliación de la red de drenaje sanitario en la calle acceso al panteón	Arroyo de barranca honda	\$3,046,997.28
3	Construcción de cuatro aulas tipo IGIFE UC2-C en la escuela primaria intercultural bilingüe Año de Juárez CCT 12DPB0610B	Arroyo de barranca honda	\$2,462,847.18

Estudio de fondo

SEXTO. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Promoción personalizada

La denunciante señaló que Efrén Adame Montalván, por captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse, para ser candidato por el PRI, desplegó diversos actos de difusión de propaganda gubernamental personalizada en temporalidad prohibida por la Ley, tales como:

- Promoción personalizada en el perfil oficial del Ayuntamiento de Ometepec, en la red social Facebook, con la finalidad de posicionar su imagen para obtener la candidatura por el PRI a Presidente Municipal.

¹⁵ Visibles a fojas 1552 a las 1554, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

- Que las imágenes y videos donde se visualiza al C. Efrén Adame Montalván, haciendo entrega de bienes (electrodomésticos, despensas, alimentos de diversos tipos, inaugurando calles), tanto ha influido esas conductas en el electorado, que las personas que se encuentran en los actos identifican el objeto o pretensión del denunciado, pues muchas personas aducen que seguramente él será presidente municipal.
- En las imágenes y videos objeto de denuncia, publicadas en la cuenta oficial del Ayuntamiento, es posible identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, así como el cargo que desempeña y en el cual pretende reelegirse.
- Que el presidente municipal ha utilizado los recursos públicos, así como las actividades y logros institucionales para promover su imagen y nombre con el firme objeto de posicionarse en el actual proceso electoral con el uso de recursos públicos. Además, utiliza la página oficial del Ayuntamiento para difundir información en donde se otorgan apoyos a diversas personas y relacionar su nombre e imagen.
- Que el treinta de marzo, el denunciado publicó tres fotografías, en la página oficial del Ayuntamiento, relacionadas con la entrega de dadivas, actos ilegales desplegados por el denunciado en proceso electoral, en la etapa de intercampana... con la finalidad de inducir al electorado, coaccionar el voto, ejercer presión en todas aquellas que les entrega los bienes y con el objeto de que las personas que reciben los bienes le den su voto a el denunciado y a su partido el día de la jornada electoral.
- Tales actos ilegales que ha publicitado de forma indiscriminada en la cuenta Facebook del Ayuntamiento, realizando con ello una promoción y posicionamiento ilegal de su imagen para obtener un cargo de elección popular y para contender como candidato a Presidente Municipal con el uso ilegal de recursos públicos, afectando la equidad e la contienda electoral.

Marco constitucional y legal

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo a que hace alusión la denunciante, establecen lo siguiente:

...
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....

De lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha establecido que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

De esta forma, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se determinaron las circunstancias objetivas que se deben actualizar para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de un servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso, esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, el diverso 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional,
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo

de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, esta red social ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones¹⁶, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, en consecuencia, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público

A. Actualización de los hechos constitutivos de la infracción

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencionen candidatos de algún partido político.

Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas constituyen actos de **promoción de imagen para la obtención de la reelección de Efrén Adame Montalván, a través de la entrega de programas sociales**, en términos de los artículos 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en virtud de que la difusión de la entrega de los programas sociales difundidos a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal, ya que conforme al marco normativo antes citado, tienen como propósito un indebido posicionamiento de la imagen del Presidente Municipal para su reelección en el encargo.

Lo anterior, a partir del análisis y valoración de las pruebas desahogadas, específicamente del acta circunstanciada 034/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/034/2021, de la que se advierte que el fedatario electoral hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones y videos señaladas por el denunciante en los *likes* de la red social Facebook, y que en este fallo fueron desahogados.

En estas condiciones, de las fotos y videos derivados de la cuenta oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, se advierte que se encuentra acreditado el **elemento personal** para configurar la difusión de la propaganda ilegal del servidor público, esto debido a que puede advertirse con claridad la intervención del ciudadano denunciado en los videos desahogados y que el mismo lo reconoce al comparecer a contestar la denuncia de hechos en su contra, en la que, sin embargo, señaló que:

“...la C. Adriana Martínez Hernández, funge como Directora de Comunicación Social del Municipio de Ometepec, la misma no comunicó al suscrito de la difusión de contenido en dicha cuenta, en razón de que su creación obedece a una acción particular y no avalada por el gobierno municipal de Ometepec, Guerrero”.

Con respecto al **elemento temporal**, se advierte que está acreditado porque la difusión de las publicaciones respecto de la entrega de los programas sociales ocurrió los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, esto es, fueron realizadas en el periodo del presente proceso electoral, en términos del artículo 291 de la Ley de Instituciones local, esto es, **en el lapso que duran las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, del cinco de marzo al dos de junio**, entonces si la irregularidad de dicha difusión surtió efectos en parte de la etapa de preparación del proceso electoral, pues así se advierte del desahogo de inspección ocular de veinticinco de abril de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos estaban aún en esa fecha en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento citado.

Lo anterior, con independencia de que el ciudadano Efrén Adame Montalván, en el interior de su partido tuviera la calidad de candidato único, porque lo que se sanciona en este fallo es el uso indebido de publicidad en la implementación de programas sociales para posicionar su imagen, en busca de la reelección en el encargo.

Periodo o lapso prohibido por la ley, que así lo reconoce e informa el Instituto Electoral, en el Calendario¹⁷ Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado 2020-2021, páginas nueve y diez; esto es, se advierte que el inicio de las campañas fue a partir de la de Gobernador el cinco de marzo y concluyen con la de Ayuntamientos el dos de junio.

Lo que se corrobora con el aviso **005/SO/24-02-2021**¹⁸, del IEPC de veinticuatro de febrero, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En el que se establece que durante el periodo de las campañas electorales, es decir del cinco de marzo al dos de junio del 2021, se suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata, quedando exentas de lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otro lado, en el caso no se trata de un informe de labores del Presidente denunciado, pues los plazos para dichos efectos en términos del artículo 73, de la Ley Organiza del Municipio Libre del Estado de Guerrero, entre otras facultades, el Presidente debe rendir al pueblo en la primera quincena de septiembre el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.

Así, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que el **elemento objetivo** de la publicidad denunciada también se actualiza, en específico,

¹⁷ Visible en http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf.

¹⁸ Visible en <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>.

por acreditarse la difusión de la entrega de programas sociales en la red social Facebook, para el posicionamiento de imagen en la búsqueda de la reelección de Efrén Adame Montalván a la presidencia que detenta, porque quedó acreditado que es candidato a reelegirse en ese municipio por el PRI.

En ese sentido, se debe precisar que de una interpretación sistemática y funcional de los 134 de la Constitución Federal; 249, 264 y 291 de la Ley de Instituciones local, se extrae de manera fundamental, que blindan y defienden **el respeto irrestricto a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.**

Así, por un lado, se advierte que las actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover una imagen personal a fin de obtener una postulación a un cargo público, se deben ajustar a las disposiciones de la ley, esto es, forma, temporalidad y contenido.

Por otro lado, está prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o por terceros, su imagen personal para obtener una candidatura, mediante el uso, implementación y difusión de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

Finalmente, que **durante el tiempo que duren las campañas** electorales, es decir, durante la etapa de preparación de la elección, se deben suspender las campañas publicitarias en medios de comunicación en general, relativas a programas y acciones cuya difusión no sea necesaria, o de utilidad pública; excepto servicios educativos, salud pública, catástrofes y otros eventos de resolución impostergables.

En ese contexto, de la descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos y videos) difunden de manera predominante y destacada, la intervención del funcionario denunciado en la entrega de programas sociales, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Ometepec, Guerrero.

En ese sentido, de las fotos y segmentos de videos, se acredita plenamente que existen expresiones y mensajes orales que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, implican la promoción personalizada del funcionario denunciado, porque contiene frases de su intervención que de manera explícita son dirigidas a la entrega de los programas sociales anotados líneas atrás en este fallo.

Por ello, se debe entender que estamos ante difusión ilegal de propaganda gubernamental, pues el contenido de los videos desahogados está relacionado con la implementación y entrega de programas sociales dentro del plazo prohibido por la ley.

Con apoyo en lo anterior, **se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen para la obtención de la reelección a través de la entrega de programas sociales**, que denunció el quejoso, pues a juicio de este Tribunal dichas publicaciones tienen como propósito el indebido posicionamiento de imagen del funcionario municipal denunciado, con franca transgresión al principio de equidad en la contienda, pues no se trata de implementar un programa público emergente.

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

B. Responsabilidad del infractor

En ese sentido, si bien el Presidente Municipal el dieciséis de febrero se dirigió a los integrantes del Cabildo Municipal para hacerles del conocimiento que, con el propósito de prevenir que la operación y ejecución de programas sociales a su cargo influya en el proceso electoral, quedaba prohibida la comunicación y propagación en medios de comunicación, lo relativo a programas y acciones del gobierno, cuya difusión no sea necesaria

o de utilidad pública del cinco de marzo al seis de junio.

Con lo que, se corrobora que el Presidente Municipal de Ometepec, conocía la prohibición establecida en la norma.

No obstante, haber prevenido a los funcionarios del Cabildo Municipal, no es una justificación suficiente para relevarse de la responsabilidad que ahora se le atribuye, porque lo cierto es que la **difusión de la implementación de los programas sociales está acreditada y su uso con fines de posicionar su imagen para la obtención de la reelección en el encargo**, derivado de que la convocatoria de su partido fue emitida el cuatro de marzo, según el informe¹⁹ rendido por el Presidente del PRI Estatal; en ese sentido, en todo caso, el deslinde de responsabilidad que plantea el denunciado será considerado y valorado en el apartado de responsabilidad e individualización de la sanción, en su caso, como una reducción de dicha responsabilidad.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el artículo 72, establece que el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

Por otro lado, el artículo 73 del cuerpo normativo anotado, señala que son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa, las siguientes:

...
IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

¹⁹ Visible a foja 1120 de autos.

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley...

Bajo esa línea de argumentos, el Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Ometepec, establece en el artículo 4, que la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, su publicación está sujeta a las siguientes condiciones:

...
IV. Debe publicarse en el portal del H. Ayuntamiento de Ometepec, así como las diferentes páginas web que maneja la dirección de comunicación social, la cual recibirá por parte del presidente municipal o del secretario general quienes contarán con el apoyo del departamento jurídico del municipio, teniendo la obligación y facultad de revisar los bandos, acuerdos, decretos, edictos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, resolutivos o reglamentos vigentes, para lograr su más amplia difusión;
...

En ese orden el diverso 71, del Bando anotado, refiere que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

...
X. Comunicación Social...

Ahora bien, para poder determinar la autoría de los agentes de la infracción que ha sido acreditada, es preciso separar los tramos de responsabilidad de los diversos partícipes.

En este sentido, se pueden apreciar dos grados o formas de participación: en primer lugar, aquél que realizó la acción constitutiva de la infracción por acción u omisión; y, en segundo lugar, aquél que se valió de otro para realizar tal fin.

En el particular, ha quedado acreditado que Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, tiene bajo su mando y jerarquía a Adriana Martínez Hernández, titular de la Dirección de

Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que el actuar del denunciado en el caso se trata de un deber de cuidado.

Tal como lo señala el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Efrén Adame Montalván es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal; encontrándose en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec.

Con tal carácter, la Ley Orgánica en cita, en su artículo 73 fracción X, le confiere la facultad de nombrar y remover a los servidores del Municipio; en cuya armonía, el diverso 71 fracción X, Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, dispone que, para el auxilio de la administración pública municipal, la Presidencia Municipal, entre otras, cuenta con la unidad administrativa subordinada, denominada Dirección de Comunicación Social.

Entonces esta relación de supra a subordinación, reconocida en la normativa, vincula necesariamente la responsabilidad de los servidores públicos respecto de toda acción institucional; entonces, toda acción de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, debe realizarse bajo la supervisión y vigilancia del Presidente Municipal, en un contexto institucional de una estructura sistemática de responsabilidades; lo contrario, sería asumir que la unidad administrativa auxiliar cuente con autonomía técnica y de gestión, situación que la normativa analizada nunca dispone.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el denunciado manifiesta que con fecha dieciséis de febrero, giró el oficio número PM/020/2021, haciendo del conocimiento de los integrantes del Cabildo, Directores y Áreas Operativas, que a partir del cinco de marzo al seis de junio estaba prohibido la comunicación y propagación en medios de comunicación, todo lo relativo a programas y acciones, con lo cual queda de manifiesto que oportunamente el Presidente Municipal advirtió sobre la ilegalidad de difundir acciones de gobierno una vez iniciadas las campañas electorales del presente proceso

electoral, y derivado de ello los funcionarios de la administración tenían plena conciencia respecto de la prohibición legal contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral local.

Deslinde de los actos denunciados

El denunciado señaló en su defensa, el deslindarse de cualquier responsabilidad de los hechos que motivaron la misma, con base en el criterio de tesis VI/2011 y de la jurisprudencia 17/2010, de rubros “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR” y “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, respectivamente.

Conforme a tal criterio, la Sala Superior ha establecido que, un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa in vigilando, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones.

Por tanto, pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según se ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004 del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Por consiguiente, para que proceda deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, las medidas o acciones que se adopten deben cumplir las condiciones siguientes:

- a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Con base en las anteriores condiciones, aplicadas al presente caso *mutatis mutandis*, en concepto de este Tribunal no se satisfacen los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad mencionados, en virtud de que, al momento de su implementación ya habían transcurrido cincuenta y seis días en la red social Facebook a partir del cinco de marzo, fecha en que iniciaron las campañas electorales de Gubernatura del Estado y, a partir de ahí, se tenía la obligación de suspender cualquier tipo de publicidad gubernamental.

Aunado a ello, el denunciado en su calidad de presidente municipal y jefe de la administración municipal, tiene la obligación de vigilancia de la normativa electoral y, de ser el caso, de deslindarse de actos prohibidos que le beneficien en su calidad de servidor público de forma indebida y en perjuicio de la equidad en la contienda, al ejercer un cargo de representación popular y que además, aspiraba a una reelección, por imperativo de los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución local; 249, 264, 291 y 414 de la Ley Electoral.

En ese tenor, si bien la directora de comunicación social tenía conocimiento de la prohibición de difundir publicidad durante el periodo prohibido por la Ley, como se hizo saber a todo el personal del Ayuntamiento mediante aviso publicado en los estrados del mismo, dicha notificación sólo revela una actitud pasiva respecto al deber de cuidado del denunciado, como le es exigido, es decir, proceder mediante una acción eficaz, idónea, oportuna y razonable para cesar la conducta infractora, o bien para denunciar o informar a la autoridad competente la indebida permanencia de la propaganda.

Lo anterior, debido a que era de su pleno conocimiento la fecha exacta a partir de la cual inició la suspensión de la publicidad gubernamental, de la cual, tampoco existe controversia, por lo que, ante el inicio de dicho periodo, era el momento para verificar el cumplimiento de su propia instrucción girada a través del oficio PM/020/2021, o bien, acudir ante la autoridad electoral a efectuar el deslinde correspondiente de manera oportuna y eficaz.

Por tanto, como expresa en el escrito de contestación de la denuncia, fue hasta el veintinueve de mayo, en que presuntamente tuvo conocimiento de la contravención a la instrucción de suspensión ordenada en el oficio referido; de ahí que no resulta lógico que, no tuviera conocimiento de las publicaciones denunciadas, en consecuencia, que el deslinde lo realizara posteriormente a esta fechas, lo que implica que obtuvo un beneficio al posicionar su nombre y su imagen en días que estaban prohibidos, así como los logros obtenidos por el gobierno municipal que encabeza.

Conforme a dichas consideraciones, no es razonable tener al denunciado por deslindándose de la difusión de las publicaciones atribuidas a la directora de comunicación social, en virtud de ser el garante del cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 291 de la Ley Electoral, tanto de sus subordinados entre los que se encuentra la denunciada, como de las personas relacionadas con sus actividades, como son los empleados y demás trabajadores del ayuntamiento, cuando tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como servidor público municipal.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que el deslinde no resulta eficaz, oportuno, ni razonable, al haberse obtenido un beneficio de forma indebida, en perjuicio de la equidad en la contienda.

De lo cual se advierte una omisión de cuidado sobre la difusión de propaganda gubernamental que posicionaba al denunciado de manera indebida en su calidad de servidor público en el municipio de Ometepec.

Ahora bien, el denunciado pretende atribuirle a la directora de comunicación social la responsabilidad de descuido en el manejo de información gubernamental, lo cierto es que, en su calidad de jefe de la administración pública municipal y responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, es el garante de observar las obligaciones constitucionales y legales emitidas al respecto, además, le produjo un beneficio de manera indebida que afecta la contienda electoral.

A partir de lo anterior, se puede establecer que el beneficio indebido es mínimo, pues la conducta infractora (publicación de la entrega de programas sociales) solo tuvo efectos los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, esto es, en los días en que iniciaron el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social oficial del Ayuntamiento en Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminicularían con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

C. Calificación e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la exposición de imagen personalizada del denunciado en propaganda gubernamental y durante el periodo prohibido por la Ley, en perjuicio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se determina que la sanción correspondiente es una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa²⁰.

La conducta se califica como leve.

Bien jurídico que se protege

Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso b), en relación con el último párrafo, de la Ley Electoral.

58

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de la entrega de programas sociales en el municipio de Ometepec, Guerrero, sin que existiera alguna causa de interés público y urgente.

²⁰ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, del cinco al ocho de marzo.

c) Lugar. La publicación de la propaganda gubernamental personalizada se llevó a cabo en la página oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento.

Las condiciones del infractor

Este Tribunal estima, que la sanción impuesta es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto constitucional y legales transgredidos. Lo anterior, debido a que la sanción es una amonestación pública prevista en la fracción I, del artículo 414 de la Ley Electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen del servidor público en cuestión fue realizada en la red social Facebook, mediante la difusión de la entrega de programas sociales en periodo de veda de la propaganda gubernamental, sin embargo, dicha irregularidad se considera **leve** porque solo tuvo efectos en una parte mínima del inicio de las campañas electorales; por otro lado, la irregularidad denunciada y acreditada no fue efectuada de manera directa por el sujeto denunciado, sino por un tercero, por lo que su responsabilidad se trata de la vulneración al deber de cuidado.

Reincidencia

No existe reincidencia del sujeto sancionado.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto mínimo podría poner en riesgo los principios de equidad en la contienda e imparcialidad del proceso electoral, si no se frena oportunamente.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, como se dijo, se considera que la infracción cometida es **leve**, porque la infracción que cometió el Presidente Municipal como servidor público, a través de su deber de cuidado, solo tuvo efectos en una parte mínima del proceso electoral en curso, y ello pudo poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer

En virtud de que el veintidós de julio, el Pleno del Tribunal Electoral emitió resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PESS/024/2021, en la que determinó la **existencia** de los actos atribuidos a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental **con promoción personalizada durante el periodo prohibido por la Ley Electoral, así como de Efrén Adame Montalván, por la omisión de cuidado en la comisión de la falta**, mediante el cual obtuvo un beneficio de forma indebida, por lo que, **se impuso en ambos casos una amonestación pública.**

Resolución que fue cumplida en términos de las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416, fracción I de la Ley Electoral, por tanto, **la sanción consistente en amonestación pública, se tiene por impuesta.**

Uso indebido de recursos públicos.

Señalamientos

La materia del asunto consiste en dilucidar si se actualiza o no la presunta inobservancia del artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución federal, y

291 de la Ley Electoral local, de acuerdo con las imputaciones denunciadas por el partido Morena en contra de Efrén Adame Montalván, a decir de la denunciante, derivado del interés que ha mantenido por captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse, para ser candidato por el PRI, por lo cual el denunciado desplegó diversos actos, como son:

- Visitar la jurisdicción sanitaria 06 de la Secretaría de Salud, en la que entregó apoyos al personal, despensas y electrodomésticos, entre otros actos relativos a inauguración de obras, entrega de equipamientos para escuelas, realizando y publicitando dichos actos en pleno proceso electoral y con mucha cernía a la elección habiendo ya iniciado las campañas.
- Haciendo entrega de bienes (electrodomésticos, despensas, alimentos de diversos tipos, inaugurando calles), tanto ha influido esas conductas en el electorado, que las personas que se encuentran en los actos identifican el objeto o pretensión del denunciado, pues muchas personas aducen que seguramente él será presidente municipal.
- Que en las imágenes y videos objeto de denuncia, publicadas en la cuenta oficial del Ayuntamiento, es posible identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, así como el cargo que desempeña y en el cual pretende reelegirse; además de que se le pretende relacionar con la entrega de los apoyos.
- Que la ciudadanía relaciona las obras, no como producto del Ayuntamiento, sino por obra del C. Efrén Adame Montalván, lo que demuestra la verdadera intención del denunciado al estar promocionando y publicitando su imagen de forma ilegal y estar usando recursos públicos para posicionarse, con el claro objeto de ejercer presión sobre el electorado y además ser beneficiado por el PRI con la postulación para contender en el actual proceso electoral a la candidatura para la reelección en la Presidencia Municipal.

- El presidente ha utilizado los recursos públicos, así como las actividades y logros institucionales para promover su imagen y nombre con el firme objeto de posicionarse en el actual proceso electoral con el uso de recursos públicos.
- El denunciado ha desplegado constantemente actos contrarios a la ley electoral, mediante la entrega de dadivas con el objeto de influir en electorado, coaccionar el voto e incidir en el electorado.

Contestación

Al producir contestación el denunciado se centró a los hechos relativos a la difusión de la propaganda de gobierno del Ayuntamiento de Ometepec, el deslinda y responsabilizó de su difusión a la entonces Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento, al pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos relativos a la entrega de obras, apoyos alimentarios y bienes utilitarios en general, se limitó a manifestar que éstas se hicieron de acuerdo a la buenas prácticas en la administración y ejercicio de los recursos públicos, sin fines electorales.

Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en uso indebido de recursos públicos

Conforme a la denuncia presentada por el partido Morena, las imputaciones realizadas a Efrén Adame Montalván, en su carácter de presidente municipal de Ometepec, y el PRI, estas resultan ser constitutivas de utilización indebida de recursos público en términos del artículo 134 de la Constitución federal, y 291 de la Ley Electoral, en esta tesitura, este Tribunal al pronunciar la sentencia de fecha doce de agosto, determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, esencialmente al señalar que en términos del precepto legal invocado por el denunciante no se acreditó el elemento temporal previsto en el artículo 191 de la Ley Electoral local, pues la entrega de los programas sociales, obras

y apoyos, se realizó fuera del periodo de veda electoral de los quince días previos a la jornada electoral, por lo cual dichos actos gozan de presunción de ejercicio regular.

En cambio, la Sala Regional en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021, señaló que, este Tribunal Electoral local, no consideró “... **lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la constitución y su correlativo se la Constitución local...**”; respecto de lo cual la autoridad federal precisó que si derivado del nuevo análisis se llegase a determinar que se actualiza la responsabilidad de personas del servicio público, se actuase conforme a lo que establece el **último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral local**, con ello, excluyó un elemento normativo planteado por la denunciante e introdujo otros nuevos, con lo que ahora este Tribunal realizará el estudio correspondiente.

Entonces, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia federal que se atiende, los elementos normativos indicados por la Sala Regional para determinar si en el caso se actualiza la infracción en estudio es el siguiente:

- El artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM prevé la obligación de las servidoras y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Por su parte, el artículo 191 fracción III; de la Constitución local, señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- El último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral local, señala que las infracciones previstas en este artículo en que incurran los servidores públicos, independientemente de cualquier otra

responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

De esta manera, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos tiene una finalidad sustancial, atinente que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos a fin de proteger el principio de equidad²¹.

Por lo que para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el servidor público -sujeto activo de la conducta-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Ahora bien, respecto de la participación de los servidores públicos en actividades propias de su encargo, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **38/2013**²² de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”, señalando esencialmente que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales**; sin embargo, con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar

²¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-678/2015.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

De esta manera, los supuestos normativos pretenden armonizar las funciones de gobierno y la electoral, en un contexto que permite de reelección de servidores públicos, como los miembros de ayuntamientos, sin requerir la separación del encargo; sin embargo, acota la posición de éstos, en virtud de función específica de gobierno y manejo de recursos públicos, prohibiendo los supuestos que impliquen una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese orden, la Sala Superior ha considerado que la ejecución de programas sociales, en general recursos públicos, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral *per se*, no está prohibida; pues lo prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado²³.

No es que se tenga por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la

²³ Jurisprudencia **9/2019**, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.”

demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad, sino lo que se les requiere es que su actuación sea neutral²⁴.

Esto es, que ello no constituya una alteración a la posibilidad de una mejor realización de las tareas que encomienda la Constitución y la Ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, pues debe procurarse que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral²⁵.

²⁴ Tesis V/2016, con el rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.”

²⁵ Véase SUP-JRC-384/2016

Al respecto, es importante señalar que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aprobación y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –candidato o servidor público, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

El clientelismo que se traduce en actos concretos como movilización, coacción y compra del voto, y condicionamiento de programas sociales, tiene el efecto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, así como generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. El clientelismo, además de canalizar los recursos públicos de manera inequitativa hacia grupos específicos de clientes, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

Esta proscripción pretende salvaguardar la equidad de la justa comicial, ya que, si un partido político, coalición o candidatura recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en los comicios.

Entonces, del marco normativo reseñado, y a efecto de identificar si la entrega de programas sociales u obras es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) La calidad específica del infractor. Que deriva esencialmente del carácter de servidor público que necesariamente debe acreditarse al sujeto infractor, que en virtud de la naturaleza de su función de gobierno tiene atribuciones para el acceso a la administración y ejercicio de recursos públicos.

b) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos, en general mensajes, que hagan plenamente identificable la promoción personalizada del servidor público, del que se desprenda expresa o implícitamente la promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

c) Objetivo. Que impone el análisis del posible desvío de recursos que están bajo la responsabilidad del servidor público, a través de la entrega o aplicación de recursos públicos, que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.

De esta forma, por cuanto hace al primer elemento, consistente en **la calidad específica** del denunciado Efrén Adame Montalván, se encuentra acreditada puesto que al momento de los hechos se desempeñaba en funciones de presidente municipal de Ometepec, Guerrero, como se acreditó con la constancia de mayoría validez de la elección, así como de elegibilidad expedida por el Instituto Electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario local de dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, así como del reconocimiento expreso realizado por el denunciado, pues al contestar los hechos, se situó plenamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, el elemento **personal** se encuentra acreditado puesto que de las pruebas técnicas y la inspección realizada por la autoridad instructora, se puede se puede identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, quien en su carácter de presidente municipal de Ometepec, presidió las actividades de entrega de programas sociales, obras y bienes utilitarios en los diversos actos públicos realizados los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, como quedó precisado anteriormente; con mayor razón, si consideramos que el denunciado al producir contestación de las imputaciones, se ubicó en las circunstancias y únicamente añadió en su defensa, que los hechos que se

le atribuyen se encuentran dentro del marco legal que rigen las atribuciones como edil.

En cuanto al elemento **objetivo**, implica el análisis de la posible aplicación indebida de los recursos públicos, a través del sumario de pruebas, quedaron acreditados diversos hechos relativos a la entrega de obras, programas y apoyos de carácter social en los cuales el presidente denunciado aplicó en ejercicio de sus funciones, los cuales se reseña a continuación:

Mediante Acta Circunstanciada 034, del veinticinco de abril, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección realizada al perfil de la red social Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, al que hizo alusión el denunciante, con el resultando lo siguiente:

En el acta referida se describe la existencia de diversas capturas de pantalla²⁶.

En ese orden, en el desahogo de los videos contenidos en la página de Facebook <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346>, en la parte central se observa un video con una duración de seis minutos con dos segundos, al inicio se observa un vehículo tipo camioneta color blanca, a la que en su portezuela derecha un emblema en forma de circulo con colores naranja, rojo, azul y verde; seguido de los textos en color rojo y negro que dicen: *“DIF MUNICIPAL OMETEPEC PORQUE PRIMERO LA FAMILIA, PRIMERO TÚ”*; seguidamente, se observa a varias personas del sexo femenino y masculino, algunas portando con cubrebocas y vistiendo de diferentes colores, quienes se encuentran detrás de un vehículo color blanco tipo camioneta, asimismo, durante el transcurso del video se observa personas masculinas y una

²⁶ Véase fojas 123 a la 179.

femenina, entregan a las personas que se encuentran en el lugar, objetos de color blanco y de color naranja; seguidamente, en la parte inferior de la imagen se lee el siguiente texto: *“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “5 de marzo”, “APOYO ALIMENTARIO A LA COL GUERRERO POR EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efren Adame Montalvan.*

En el <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331>, en la parte central se observa un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con cuarenta y siete segundos, al inicio se observa diversas personas masculinas y femeninas caminando por una calle, con vestimenta diversa y portando cubrebocas, asimismo, al inicio del video la pantalla enfoca a dos personas una masculina de tez morena, que viste camisa blanca y pantalón azul, portando cubrebocas color negro y con collares de colores en el cuello; la segunda del sexo femenino, vistiendo con ropa con estampados de colores, portando cubrebocas color negro y collares de colores, tras ellos se observan a varias personas mayores e infantes del sexo masculino y femenino; de igual manera, se observa que dichas personas se detienen en una calle, posteriormente se trasladan a un lugar techado en el que se escucha música a alto volumen; se hace constar que en cada uno de los lugares en que las personas se detienen, se escucha la intervención de varias personas; continuamente, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: *“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “7 de marzo”, “ENTREGA EL PRESIDENTE EFREN ADAME MONTALVAN OBRAS DE IMPACTO EN EL REINO AMUZGO EN ARROLLO DE BARRANCA HONDA UNA CALLE PAVIMENTADA, LA CANCHA TECHADA Y UN EDIFICIO DE DOS PLANTAS CON JARDINERAS Y JUEGOS INFANTILES.*

Voz masculina 1: *Vamos a escuchar un mensaje del Señor Presidente Municipal Efrén Adame Montalvan*

Voz masculina 4: *Agradezco al comisario de aquí de la comunidad a los servidores de la comisaria al pueblo el recibimiento cálido, la zona indígena se dijo en los tiempos de campaña que tendría un lugar especial y hoy se le hace justicia a todas las comunidades indígenas hace rato en cumbre de barranca honda, hoy aquí en arroyo de barranca onda tenemos obras de impacto que beneficia a todos que habitan en esta comunidad, por lo tanto nosotros nos sentimos contentos a gusto de estregarles estas obras el día de hoy recíbanla porque sus amigos del cabildo como nos comprometimos estamos trabajando para ustedes, felicidades a todos.*

Voz masculina: *A la cuenta de tres vamos a llevar el corte de listón inaugural de esta calle pavimentación de 250 metros lineales 1 2 3, muchas felicidades arroyo de barranca honda*

En el link

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/47132885091](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575)

[6575](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575), en la parte central se observa un video con una duración de veintinueve minutos con veintisiete segundos, se observa diversas personas masculinas y femeninas caminando en una calle, con vestimenta diversa y portando cubrebocas, asimismo, al inicio del video la pantalla enfoca a dos personas una masculina de tez morena, que viste camisa blanca y pantalón azul, portando cubrebocas color negro y a quien le colocan un collar de flores en el cuello; la segunda del sexo femenino, vistiendo con ropa con estampados de colores, portando cubrebocas color negro, asimismo, se observan a varias personas mayores e infantiles del sexo masculino y femenino en una calle, a quienes se les observa cortar un lienzo color rojo, seguidamente se hace constar que las personas antes descritas caminan por una calle, escuchándose en el recorrido música de viento, y seguidos por diversas personas del sexo femenino y masculino hasta llegar a un lugar con muros de concreto y techo de lámina, lugar en que en compañía de otras personas cortan un lienzo color rojo; del mismo modo se hace constar al término del evento en el lugar antes descrito, nuevamente caminan en compañía de varias personas, escuchándose música de viento, deteniéndose en una calle a la que no se le observa nombre o nomenclatura, acto seguido proceden a cortar un lienzo color rojo; finalmente siguen un recorrido hasta llegar a un lugar techado en

donde es recibido por varias personas del sexo femenino y masculino; continuamente, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: “*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*”, “*transmitió en vivo*”, “**7 de marzo**”, “**Entrega de calles pavimentadas en la comunidad de cumbre de arroyo de barranca honda por el presidente Efrén Adame Montalvan.**

Voz masculina 1: Vamos a escuchar el mensaje de nuestro presidente municipal.

Voz masculina 3: Bueno, Buenas tardes al pueblo de Cumbres de Barranca Honda, para nosotros sus amigos del ayuntamiento, es satisfactorio entregarles una obra aquí esta calle que no tiene nombre pero en breve seguramente le debemos de asignar un nombre, una obra que había sido demandada por muchos años, y que hoy pues en este gobierno sus sueños, sus anhelos por la calle aquí están ya de manifiesto realizados, además de esta calle tenemos la calle que vamos también a entregar hoy esta tarde aquí en la comunidad de cumbres de barranca honda, el taller de carpintería, de los señores que tenía más de cincuenta y cinco años, sin que se les cambiara el techado porque ya estaba en muy malas condiciones por el tiempo, también se rehabilitó en su totalidad entonces amigos de barranca honda de aquí de cumbres felicidades a todos los que viven aquí en la comunidad y especialmente a los que viven aquí en esta calle que no tiene nombre pero que ya le vamos a asignar uno, felicidades a todos.

En el link

<https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>,

arroja una página de la red social denominada *Facebook*, con las características siguientes: en la parte central se observa un video con una duración de veinticuatro minutos con cincuenta y dos segundos, al inicio se observa cuatro personas, dos femeninas y dos masculinas, la primera visible a la izquierda de la pantalla de tez morena, cabello oscuro, viste blusa con mangas blancas y porta cubrebocas azul quien está sentada frente a una mesa color azul; a su izquierda un masculino tez morena, cabello oscuro, vistiendo camisa azul y porta cubrebocas azul, quien se encuentra sentado frente a una mesa azul; seguidamente se observa de pie a un masculino, vistiendo camisa verde claro, y pantalón gris, seguida de una femenina vistiendo blusa blanca y pantalón gris; tras dichas

personas se observan los textos siguientes: **“JURIDICCIÓN SANITARIA 06 COSTACHICA OMETEPEC, GRO”**; en el transcurso de video se observan a varias personas femeninas y masculinas, vistiendo de colores variados, algunas sentadas frente a las personas que se encuentran en la mesa azul, asimismo, otras personas colocan objetos a los que no se les aprecia con claridad su contenido, seguidamente, se hace constar que el lugar antes descrito hacen uso de la voz diversas personas, asimismo, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: **“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “8 de marzo”, “APOYA EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efrén Adame Montalván A PERSONAL DE LA JURIDICION 06 REGION COSTA CHICA CON DESPENSAS Y APARATOS ELECTRODOMESTICOS.**

Voz masculina 2: *Agradeciendo la oportunidad al Doctor Hurtado, para que nos abra la puerta y estar nuevamente con ustedes saludándolas a Fide, también siempre ha estado atento a las peticiones que hemos hecho aquí a la jurisdicción y saludarlas a ustedes a todos ustedes enfermeros, enfermeras, y precisamente hoy ocho de marzo que es el día internacional de la mujer donde todo el mundo se está celebrando este género eso es importante para mi como dice nuestro presidente es un honor estar en la jurisdicción en este día muy especial, ya había tenía algunos meses que no tenía la oportunidad de saludarlas hoy la tengo y quiero hacer un compromiso por duplicado, porque por las mujeres por las enfermeras y a los enfermeros también la sociedad creo que les debemos mucho por toda la labor que han hecho siempre, yo recuerdo que de niño, mi madre nos traía aquí al centro de salud, aquí éramos atendidos por gripa, por cortaditas por todas las enfermedades que en la infancia tuvimos aquí fuimos atendidos, recuerdo bien a doña esmeralda y otros enfermas que ya no están pero nosotros fuimos atendidos aquí de niños, entonces el centro de salud, la jurisdicción en si el sector salud de aquí del municipio de la región tiene muchos años, muchos años trabajando y hoy con esto que estamos viviendo, por la crisis sanitaria de la pandemia la verdad es sin duda alguna se les tiene que reconocer, por toda la labor que hacen y el trabajo que desempeñan la responsabilidad que tienen, con todo lo que hacen y todavía hay gentes que los critica pero a mí me ha tocado estar en una institución de salud atendiéndome y me di cuenta cual es la labor que tienen los médicos que tienen las enfermeras que tiene la gente que hace el aseo, que tiene el personal administrativo, es todo un equipo vaya que sí, que sin una parte de él no funciona todos trabajan en equipo aquí y en todas partes eso lo pude corroborar muy de cerca, entonces por la crisis*

sanitaria que vivimos el trabajo ahí está en las autoridades nosotros en este nivel de gobierno, les reconocemos y por ello hemos estado atentos igual que ustedes con la sociedad porque desde que tuvimos oficialmente fuimos convocados para hacer equipo con el gobierno federal, el gobierno del estado, la jurisdicción sanitaria nosotros al igual que ustedes no nos hemos despegado aun con pocos recursos pero hemos estado abonándole a que la crisis en aquellos municipios no se saliera de control afortunadamente sabemos cuáles son los número que tenemos más sin embargo, estamos ahí pegados al pie del cañón tendiendo todo lo que conlleva la demanda de lo que estamos viviendo, por ello el compromiso firme compañeros , compañeras de aquí de la jurisdicción para que en un momento nuevamente si me dan la oportunidad les volvamos a apoyar al igual que ustedes que caminan por toda la costa chica, también nosotros caminamos por todo el municipio llevando siempre algo, difícilmente me guste ir a una parte del municipio y no llevar nada porque la gente demanda además que se necesita, sin que nos los demande se necesita, que le llevemos algún tipo de apoyo y la atención a la salud, pues también es parte de, forma parte de la agenda municipal el tema de la salud, hoy medianamente con lo poco que tenemos o mucho que tenemos hoy lo que tenemos en el ayuntamiento, también atendemos tenemos los médicos, tenemos enfermeras, tenemos una estrecha coordinación con la jurisdicción, una estrecha coordinación, con hospital regional, de apoyarnos nos apoyan y ahí vamos, caminando, hombro con hombro, a fin de y a efecto de sacar adelante los múltiples problemas de salud, que tiene la población, principalmente los problemas que más aquejan es el covid-19, principalmente entre otros, normalmente llegan al ayuntamiento, son canalizados en su mayoría al hospital y hemos tenido respuesta por lo tanto en esa respuesta que hemos obtenido nosotros, no nos podemos hacerlos a un lado también vamos en apoyo, ahorita nos toca coordinarnos con las autoridades federales para la vacunación, hicimos el compromiso antier con la gente que va a aplicar las vacunas, para que el ayuntamiento los provea de alimentos los días que estén aquí y todo lo que es el mobiliario el ayuntamiento lo va a proporcionar porque lo que más queremos es que nuestra gente no se esté enfermado que le ayudemos que nos ayude y que les ayudemos, entonces en este día muy especial que es el día internacional de la mujer reciban el reconocimiento del ayuntamiento y de seguro estoy que de toda la sociedad ometepequense, como de la región de la costa chica, gracias Fide, por darnos la oportunidad, gracia s a todos ustedes por escucharnos y reiterarles que el ayuntamiento, el presidente municipal, los diferentes servidores públicos estamos enteramente a la disposición de ustedes, atentos al llamado como también de la sociedad, al igual que ustedes no paramos de estar aquí de estar acá porque así no los demanda la sociedad y no podemos aunque no hubiese crisis sanitaria estar acostaditos, tenemos que atender porque para eso y para ello nos comprometimos de que íbamos a servirle a la gente que nos lo demandara, pero a aquel que no lo demanda pero si sabemos que necesita el apoyo del gobierno municipal, gracias por darme la oportunidad de saludarlas, saludarlos y pues el reconocimiento del

ayuntamiento, y felicidades a cada uno de ustedes sabemos que hacen una labor titánica porque también no cuentan con lo necesario con todo lo que llevar pero con lo que tiene hacen un buen trabajo, felicidades a todos.

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>, se hace constar solo una imagen.

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>, arroja una página de la red social denominada *Facebook*, con las características siguientes: en la parte central se observa un video con una duración de dos minutos con cincuenta y segundos, en el video al inicio se observa un emblema de forma circular con colores naranja, rojo amarillo, verde azul y morado; el círculo los textos: *“OMETEPEC PORQUE EL PUEBLO ES PRIMERO, PRIMERO TÚ, GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021*; seguidamente, el video comienza a proyectar diversas imágenes en las que se observan a varias masculinas y femeninas con vestimenta diversa y portando cubrebocas y en diferentes lugares, así como vistas panorámicas de lugares diversas, en los que se observan calles, techos de vivienda; asimismo, en la parte inferior de la pantalla, seguidos de música de fondo se despliegan los textos en color verde y blanco que dicen lo siguiente: ***“Entrega De Obras, Cumbre de Barranca Honda”, “Agradecimiento de la comunidad” “Inauguración”, “Pavimentación 250 m”, “Servicios básicos Drenaje & Agua Potable”, #Día de fiesta y Algarabía”, “Remodelación de techado Carpintería comunitaria”, “Entrega De ayuda alimentaria”, “Entrega De Obras Arroyo de Barranca Honda2, “Pavimentación 350 m”, “Nuevo salón de usos múltiples”; “Áreas Juegos Infantiles”, , “Inauguración de edificio de dos niveles Escuela Primaria de la Comunidad”, “Más y mejores obras En pro de la educación y la niñez”, “PORQUE EL PUEBLO***

ES PRIMERO PRIMERO TU”, “EFRÉN ADAME MONTALVAN PRESIDENTE MUNICIPAL DE OMETEPEC.

“MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN CUMBRE DE BARRANCA HONDA Y ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFRÉN ADAME Efrén Adame Montalván INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO.

#Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_agu a_potable

#Remodelacion_de_techado_carpinteria_comunitaria

#Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_agu a_potable

#Pavimentación_de_350_Mtros_Lineales_en_el_Barrio_del_Pant eón.

#Inauguración_de_Salon_de_usos_múltiples_y_Edificio_de_2_Ni veles

#Parque_Recreativo_Con_Juegos_Infantiles.

Cumpliendo con el compromiso de dotar de los servicios básicos, como son el agua potable y drenaje, la tarde de este domingo el alcalde de Ometepec, Efrén Adame Montalván acompañado por integrantes de su cabildo, llevaron a cabo la inauguración de tres obras de infraestructura en la comunidad de Arroyo de Barranca Honda, quienes a partir de este día, contarán con una mejor calidad de vida al recibir de manera regular el vital líquido en sus hogares, además de contar con drenaje sanitario.

En su visita a Arroyo de Barranca Honda, el alcalde Adame Montalván, también inauguró una cancha de usos múltiples con arco techo, un edificio de 2 niveles y un parque recreativo con juegos infantiles, al finalizar entregó asistencia alimentaria.

Efrén Adame Montalván, alcalde de Ometepec, externó a la comunidad el compromiso de seguir avanzando con más obras en beneficio de los Ometepequenses, reconoció que el esfuerzo coordinado entre el municipio y ciudadanía ha permitido que este tipo de obras sean una realidad, dando los resultados que el pueblo demanda, como es el contar con estos servicios básicos, además de contar con espacios de recreación e infraestructura urbana que embellecen la comunidad.”

Por otro lado, en los siete discos compactos ofrecidos por el quejoso se advierte que contienen los mismos videos antes desahogados, esto es, links

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210)

<https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>

De los que, como ya se dejó sentado, se advierte la ENTREGA DE UTENCILIOS PARA COCINA DE UNA ESCUELA 5 DE MARZO, APOYO ALIMENTARIO A LA COLONIA GUERRERO 5-03-2021, PAVIMENTACION, CALLE PAVIMENTADA 7 DE MARZO, ENTREGA DE APOYOS A LA JURISDICCION DEL PERSONAL DE SALUD, PAVIMENTACIÓN DE CALLE, ENTREGA DE APOYO AL PERSONAL DE JURISDICCION SANITARIA”, fecha de modificación 21/04/2021 03:15 pm; “ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS”, fecha de modificación 21/04/2021 03:16 pm; “PAVIMENTACIÓN 250 METROS LINEALES 08-03-2021”, fecha de modificación 21/04/2021 03:09 pm; “RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”, fecha de modificación 21/04/2021 03:02 pm.

77

Asimismo, derivado de ellos informes recabados por la autoridad instructora, se constató que la autoridad de gobierno municipal en el periodo de enero a marzo del dos mil veintiuno, desarrolló la entrega de diversas obras, bienes y programas de apoyo alimentario de la manera siguiente:

Con el carácter de gestor ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Guerrero²⁷, realizó la

²⁷ De acuerdo con la copia certificada de la circular SEDIF/DAAyDC/039/2021, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visible a fojas 1502.

entrega de apoyos alimentarios en los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2021, de la manera siguiente:

Programa	Población	Número de beneficiarios
Asistencia Social Alimentaria a personas de atención prioritaria	Personas con discapacidad y adultos mayores	400
Asistencia Social Alimentaria en los primero 100 días de vida	Mujeres embarazadas.	250
	Lactantes de 6 a 12 meses de edad.	100
	Lactantes de 12 a 24 meses de edad.	100
Asistencia Social Alimentaria a personas en situación de emergencia o desastre	Menores en edad escolar	250

Para el efecto de atender la gestoría de dichos programas alimentarios, el Ayuntamiento de Ometepec, cuenta con recursos humanos consistentes en dieciséis trabajadores en la lista de raya del DIF MUNICIPAL²⁸.

De igual forma, con el carácter de gestor ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Guerrero²⁹, realizó la entrega de diversos insumos del programa “COCINAS ESCOLARES DEL CICLO 2020-2021”³⁰, con una inversión pública de \$174,769.00 (ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo siguiente:

Consec.	Localidad	Nombre de la Escuela	Beneficiarios
1	Cruz Verde II	Emiliano Zapata	91
2	Ometepec	Nueva Creación	78
3	La Guadalupe	Carmen Serdán	83
4	Cochoapa	Cuauhtémoc	127
5	Villa Hidalgo	Benito Juárez	84

²⁸ Como quedó acreditado con la copia certificada de la lista de raya del DIF MUNICIPAL del Municipio de Ometepec, Guerrero, visible a foja 1551, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁹ De acuerdo con la copia certificada de la circular SEDIF/DAAyDC/039/2021, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, visible a fojas 1502.

³⁰ De conformidad con el informe presentado por el Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia mediante oficio SEDIF/DG/DAAyDC/119/2021 y constancias adjuntas en copia certificada, visibles a fojas 1499 a la 1524, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

6	San José Ejido	Lázaro Cárdenas	44
7	Huixtepec	Moctezuma	69
8	Villa Hidalgo	Diego Rivera	36
9	Piedra Boluda	Amado Nervo	30
10	El Capricho	Melchor Ocampo	29

En el mismo sentido, la entidad municipal gestionó y donó un bastón para invidente el veintisiete de marzo.

Con fecha seis de marzo el organismo de gobierno municipal de Ometepec, adquirió en donación diversos bienes utilitarios a efecto de que, a su vez, fuesen donados al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06, por el concepto de “AGRADECIMIENTO POR COMBATIR EL VIRUS COVID 19”³¹, siendo los siguientes:

Electrodomésticos	
3 pantallas	3 planchas
4 licuadoras	1 horno tostador
3 vajillas	1 baúl
4 ventiladores	2 juegos de vasos
1 bocina	20 despensas

Por cuanto hace a las obras de infraestructura física realizada por el Ayuntamiento de Ometepec, de conformidad con las copias certificadas de los informes realizados por la Secretaría de Obras Públicas del municipio³², se realizaron las siguientes:

Consec.	Nombre de la obra	Ubicación (localidad)	Inversión pública
1	Ampliación de la red de agua potable en la calle sin nombre, entre carretera Ometepec - Xochistlahuaca, y calle sin nombre	Cumbres de barranca honda	\$1,877,699.99
2	Ampliación de la red de drenaje sanitario en la calle acceso al panteón	Arroyo de barranca honda	\$3,046,997.28

³¹ Como consta en la copia certificada del contrato de donación celebrado entre la sindica municipal de Ometepec y dos particulares, visible a fojas 1541 a la 1547; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

³² Visibles a fojas 1552 a las 1554, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

3	Construcción de cuatro aulas tipo IGIFE UC2-C en la escuela primaria intercultural bilingüe Año de Juárez CCT 12DPB0610B	Arroyo de barranca honda	\$2,462,847.18
---	--	--------------------------	----------------

En síntesis, del acervo de pruebas recabado en el expediente se puede concluir que el denunciado Efrén Adame Montalván, en su carácter de presidente municipal de Ometepec, Guerrero, realizó los días 5, 6, 7 y 8 de marzo del dos mil veintiuno, la entrega de obras, programas de apoyo alimentario y bienes utilitarios, en los términos reseñados.

Ahora bien, en este punto resulta necesario adminicular los hechos de entrega de los bienes sociales derivados del ejercicio de recursos públicos, realizada por el denunciado Efrén Adame Montalván, en su carácter de presidente municipal de Ometepec, con su difusión de la propaganda personalizada en el periodo prohibido por la Ley como se analizó en el considerando anterior el por el cual se impone una amonestación pública, por resultar constitutivo de infracción a la normativa electoral.

Lo cual resulta concluyente advertir el carácter sistemático de la promoción personalizada del denunciado, quien aparece en las publicaciones presidiendo la entrega de las diversas obras, programas y beneficio sociales ya precisadas, con el objetivo de posicionar su imagen personal de cara a obtener la candidatura única en vía de reelección a presidente municipal de Ometepec por el PRI.

Lo cual cobra mayor fuerza de convicción si consideramos lo concluido por la Sala Regional en la sentencia del juicio electoral federal que se atiende, en el sentido que en el presente asunto tuvo por acreditada la infracción atribuida a Efrén Adame Montalván, consistente en actos anticipados de campaña electoral, por haber acreditado equivalentes funcionales derivados de su intervención en el acto presidido por el denunciado el ocho de marzo, al hacer la entrega de enseres al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06.

Con su actuar el denunciado inobservó la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, por lo que, al beneficiarse con la publicidad indebida de la entrega de obras y programas sociales, generó

una influencia indebida y vulneró el principio de equidad que por imposición constitucional derivada del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y su correlativo 191 fracción III; de la Constitución local, obliga a los servidores públicos a abstenerse de influir en la contienda electoral en la administración y ejercicio de los recursos públicos³³.

Ello en atención que de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, se desprende la promoción explícita de la imagen de Efrén Adame Montalván en su carácter de presidente municipal de Ometepec, Guerrero, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, puesto que, teniendo la obligación de abstenerse de difundir dichos actos, por incurrir en una omisión del deber de cuidado obtuvo un beneficio indebido de manera colateral, con el uso indebido de recursos públicos, al haberlos entregado dentro del proceso electoral, una vez iniciada la campaña electoral de Gobernador, y habiendo difundido de manera masiva en redes sociales, haciendo uso de otros recursos materiales y humanos asignados de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento dichas actividades.

Entonces, si bien por sí mismo la entrega de beneficios sociales no están prohibidos durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios, como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2019, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL...”

³³ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-678/2015.

En esta tesitura, los imperativos constitucionales requieren la actuación neutral de los servidores públicos, para la celebración de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, para lo cual los titulares de las entidades de poder público, como es el caso del denunciado, no debe emplear los recursos públicos de que disponen en virtud de su cargo, para influir al elector; por tanto el denunciado con su actuar aprovechó su posición en que se encuentra para, de manera explícita promocionar su persona afectando con ellos la equidad en la contienda electoral y violando el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos.

B. Responsabilidad del infractor

Así, al acreditarse el uso indebido de recursos públicos por el infractor, al haberse beneficiado de la difusión de diversos actos relativos a la entrega de programas sociales, válidamente puede inferirse que el denunciado tiene como finalidad realizar promoción personalizada, al contener los elementos y circunstancias con las que se infiere las citadas publicaciones denunciadas, así como los actos contenidos.

En ese sentido, si bien el Presidente Municipal alegó circunstancias y hechos con los que invocó un deslinde los actos irregulares, en concepto de este Tribunal no se satisficieron los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, como se reflexionó en el apartado anterior; en virtud de que, al momento de su implementación ya habían transcurrido cincuenta y seis días desde que iniciaron las campañas electorales de Gubernatura del Estado y, a partir de ahí, se tenía la obligación de suspender cualquier tipo de publicidad gubernamental.

Aunado a ello, el denunciante, en su calidad de presidente municipal y jefe de la administración municipal, tiene la obligación de vigilancia de la normativa electoral y, de ser el caso, de deslindarse oportunamente de actos

prohibidos que le beneficien en su calidad de servidor público de forma indebida y en perjuicio de la equidad en la contienda, al ejercer un cargo de representación popular y que además, aspiraba a una reelección, por imperativo de los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución local; 249, 264, 291 y 414 de la Ley Electoral.

Por lo que, como se dijo anteriormente, el denunciado pretende atribuirle a la directora de comunicación social la responsabilidad de descuido en el manejo de información gubernamental, lo cierto es que, en su calidad de jefe de la administración pública municipal y responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Cabildo, es el garante de observar las obligaciones constitucionales y legales emitidas al respecto, además, le produjo un beneficio de manera indebida que afecta la contienda electoral, por lo que le es plenamente atribuible la responsabilidad por la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Esto, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social oficial del Ayuntamiento en Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminicularían con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

C. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado la responsabilidad del denunciado Efrén Adame Montalván, a través de la implementación de programas sociales en perjuicio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se determina que la sanción correspondiente es **multa**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 414, último párrafo, de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa³⁴.

La conducta se califica como **grave ordinaria**, considerando que la falta consiste en la vulneración del deber de cuidado, así como la naturaleza y los factores cualitativos y cuantitativos de los recursos públicos involucrados en el manejo indebido.

Bien jurídico que se protege

Lo representa la equidad en la contienda electoral, el principio de neutralidad de los servidores públicos, y el principio de elecciones libres atencas y periódicas, de conformidad con lo previsto por los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución federal, y su correlativo 191 fracción III, de la Constitución política local, en relación con el 414, último párrafo, de la Ley Electoral local.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

d) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de la entrega de programas sociales en el municipio de Ometepec, Guerrero, sin que existiera alguna causa de interés público y urgente.

e) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, a partir del cinco al ocho de marzo.

³⁴ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IX. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- X. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- XI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- XII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Lugar. La publicación y entrega de programas sociales se llevó a cabo en Ometepec, Guerrero, y en la página oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento.

Las condiciones del infractor.

Este Tribunal estima, que la sanción impuesta es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legales transgredidos. Lo anterior, debido a que la sanción es una multa prevista en el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen del servidor público en cuestión y la entrega de los programas sociales, fueron realizadas en la red social Facebook, por lo cual, dicha irregularidad se considera **grave ordinaria**, esto porque solo tuvo efectos en una parte mínima del inicio de las campañas electorales de Gobernador, no así dentro de la campaña electoral de Ayuntamientos.

Por otro lado, la irregularidad denunciada y acreditada no fue efectuada de manera directa por el sujeto denunciado, sino por un tercero, por lo que su responsabilidad se trata de la vulneración al deber de cuidado.

Reincidencia y carácter sistemático

Aun cuando no existe reincidencia del sujeto sancionado, la conducta infractora resulta sistemática cuando la valoramos a razón de la diversidad de elementos contenidos en las acciones y omisiones desplegadas por el denunciado que resultan ser constitutivas de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido por la ley; uso irregular de recursos

públicos y actos anticipados de campaña electoral³⁵.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto mínimo podría poner en riesgo los principios de equidad en la contienda e imparcialidad del proceso electoral, si no se frena oportunamente.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, como se mencionó, se considera que la infracción cometida es **grave ordinaria**, porque la infracción que cometió el Presidente Municipal como servidor público, a través de su deber de cuidado, solo tuvo efectos en una parte mínima del proceso electoral en curso, y ello pudo poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer

Ahora bien, conforme a lo indicado por la Sala Regional, de conformidad con el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral local, con independencia la sanción impuesta por la infracción consistente en propaganda personalizada, se procede a imponer la sanción consistente en **multa** derivada de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, para tal efecto, se considera los siguiente:

- **Gravedad de la falta:** como se dijo anteriormente la infracción se calificó como **grave ordinaria**, pues la falta cometida por el presidente municipal del ayuntamiento, se hizo consistir en una vulneración al deber de cuidado, irregularidad que tuvo efectos en una parte de mínima del proceso electoral, y que constituyó una puesta en peligro de la equidad en la contienda electoral, neutralidad de los servidores públicos y elecciones libres y auténticas.

³⁵ Véase 5.2 de la sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021.

- **Jerarquía de servidor público denunciado:** como se estableció en el estudio de la responsabilidad del Efrén Adame Montalván, su función pública dentro del órgano de gobierno municipal de Ometepec, al desempeñarse como presidente municipal, se encuentra en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec, siéndole exigible por tanto el más alto estándar en el cumplimiento de la norma vulnerada por la omisión de cuidado.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Considerando que, de conformidad con el tabulador salarial publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el salario mensual bruto autorizado para el cargo de Presidente Municipal de Ometepec, para el ejercicio fiscal 2021, es de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 mn)³⁶.
- **El parámetro de la sanción establecido en la normativa.** Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral local, las infracciones cometidas por los servidores públicos dispuestas en dicho dispositivo legal, se sancionarán con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme a ello, se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la vulneración al deber de cuidado, asimismo, que cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En virtud de que la conducta irregular se cometió por el servidor público de más alta jerarquía del ayuntamiento, y ésta se calificó como **grave ordinaria**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en las hipótesis previstas en los artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitucional

³⁶ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

federal, y 191 fracción III, de la Constitución local, en relación con el artículo 414 último párrafo, de la Ley Electoral local, se debe imponer a Efrén Adame Montalván, multa consistente en **500 (quinientas)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor unitario de la UMA³⁷.

Lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de falta dolosa sino de una omisión de cuidado, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario, por otra parte, se considera que los recursos públicos no fueron desviados de su fin social, sino que la irregularidad consiste en la difusión de la entrega con fines de promoción personalizada.

Entonces, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

Es preciso señalar al denunciado que, caso de incumplimiento se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de las faltas acreditadas, los recursos públicos involucrados, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de

³⁷ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los candidatos y sus partidos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo.

SÉPTIMO. Imposición de la sanción correspondiente a la infracción derivada de actos anticipados de campaña electoral.

Conforme a los considerandos QUINTO, 5.2; y SEXTO, en relación con el resolutive ÚNICO, de la resolución de la Sala Regional recaída en el expediente del juicio electoral SCM-JE-140/2021, cuyos efectos se atienden, se tuvo por acreditada la infracción atribuida a Efrén Adame Montalván, consistente en actos anticipados de campaña electoral, así como por inexistente la responsabilidad por *culpa in vigilando* del PRI.

Razonamientos de la sentencia federal que fueron citados de manera literal en el apartado de esta resolución relativo a la “CONTROVERSIA”, por lo que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En tal tesitura, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado la responsabilidad del denunciado Efrén Adame Montalván, a través de la realización de actos anticipados de campaña en perjuicio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se determina que la sanción correspondiente es **multa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 fracción II, de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa³⁸.

³⁸ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

XIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

XIV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La conducta se califica como **grave ordinaria**, considerando que la falta consiste en un mensaje con equivalentes funcionales dedicado al personal de la jurisdicción sanitaria 06, realizado el ocho de marzo.

Bien jurídico que se protege

Lo representa la equidad en la contienda electoral, el principio de neutralidad de los servidores públicos, y el principio de elecciones libres atencas y periódicas contenidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

g) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de la entrega de bienes utilitarios al personal de la jurisdicción sanitaria en la que el denunciado pronunció un mensaje con equivalentes funcionales para posicionar su imagen de cara a su reelección como presidente municipal de Ometepec, Guerrero, sin que existiera alguna causa de interés público y urgente.

h) Tiempo. El mensaje y su difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, el ocho de marzo.

i) Lugar. La publicación y entrega de programas sociales se llevó a cabo en las instalaciones de la jurisdicción sanitaria 06 en Ometepec, Guerrero, y en la página oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento.

XV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

XVI. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

XVII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

XVIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las condiciones del infractor.

Este Tribunal estima, que la sanción que se impone es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legales transgredidos. Lo anterior, debido a que la sanción es una multa prevista en la fracción II, del artículo 416, de la Ley Electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Se tiene por acreditado que el mensaje realizado por el denunciado al personal de la jurisdicción sanitaria 06, contiene equivalentes funcionales, además fue difundido a través de la red social Facebook, por lo cual, dicha irregularidad se considera **grave ordinaria**, esto porque solo tuvo efectos en una parte mínima del proceso electoral, pero de manera pública y masiva en la red social.

Por otro lado, la irregularidad denunciada fue realizada de manera directa por el sujeto denunciado.

91

Reincidencia y carácter sistemático

Aun cuando no existe reincidencia del sujeto sancionado, la conducta infractora resulta sistemática cuando la valoramos a razón de la diversidad de elementos contenidos en las acciones y omisiones desplegados por el denunciado que resultan ser constitutivas de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido por la ley; uso irregular de recursos públicos, y ahora actos anticipados de campaña electoral³⁹, en un despliegue de acciones que tuvieron como propósito posicionarle como aspirante a una candidatura única por vía de reelección a presidente municipal.

³⁹ Véase 5.2 de la sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto mínimo podría poner en riesgo los principios de equidad en la contienda e imparcialidad del proceso electoral, si no se frena oportunamente.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, como se dijo, se considera que la infracción cometida es grave ordinaria, porque la infracción que cometió el Presidente Municipal como servidor público, a través de su deber de cuidado, solo tuvo efectos en una parte mínima del proceso electoral en curso, y ello pudo poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer

Ahora bien, conforme a lo indicado por la Sala Regional, de conformidad con la fracción II, del artículo 416, de la Ley Electoral local, con independencia la sanción impuesta por la infracción consistente en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, se procede a imponer la sanción consistente en **multa** derivada de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, para tal efecto, se considera los siguiente:

- **Gravedad de la falta:** como se dijo anteriormente la infracción se calificó como **grave ordinaria**, pues la falta cometida por el presidente municipal del ayuntamiento, se hizo consistir en una participación directa en la que expresó un mensaje con equivalentes funcionales constituyos de actos anticipados de campaña con el propósito de obtener una ventaja indebida en la contienda electoral, irregularidad que tuvo efectos en una parte de mínima del proceso electoral, y que constituyó una puesta en peligro de la equidad en la contienda electoral, neutralidad de los servidores públicos y elecciones libres y auténticas.

- **Jerarquía de servidor público denunciado:** como se estableció en el estudio de la responsabilidad del Efrén Adame Montalván, su función pública dentro del órgano de gobierno municipal de Ometepec, al desempeñarse como presidente municipal, se encuentra en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec, siéndole exigible por tanto el más alto estándar en el cumplimiento de la norma vulnerada.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Considerando que, de conformidad con el tabulador salarial publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el salario mensual bruto autorizado para el cargo de Presidente Municipal de Ometepec, para el ejercicio fiscal 2021, es de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 mn)⁴⁰.
- **El parámetro de la sanción establecido en la normativa.** Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 416 de la Ley Electoral local, los sujetos infractores de la normativa electoral pueden ser sancionados con multa de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme a ello, se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la vulneración a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, asimismo, que cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En virtud de que la conducta irregular se cometió por el servidor público de más alta jerarquía del ayuntamiento, y ésta se calificó como **grave ordinaria**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en el parámetro de la sanción prevista en el artículo 416 fracción II, de la Ley

⁴⁰<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Electoral Local, se debe imponer a Efrén Adame Montalván, multa consistente en **200** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización - UMA-, equivalente a la cantidad de **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor unitario de la UMA⁴¹.

Lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de falta dolosa, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Entonces, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

Es preciso señalar al denunciado que, caso de incumplimiento se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de las faltas acreditadas, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los candidatos y sus partidos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo.

Por lo expuesto, se:

⁴¹ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a Efrén Adame Montalván, consistentes en: **promoción personalizada** por la que se impone **amonestación pública**; y uso **indebido de recursos públicos**, por la que se impone **multa** de **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100), a razón de 500 unidades de medida y actualización, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Efrén Adame Montalván, la sanción consistente en multa de **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100), a razón de 200 unidades de medida y actualización, por haber incurrido en **actos anticipados de campaña electoral**, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador TEE/PES/020/2021, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral, en términos del artículo 414 último párrafo de la Ley Electoral local⁴².

CUARTO. Con copia certificada de la presente ejecutoria, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Sala Regional, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴² En términos de lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México en su considerando QUINTO, visible a página 16; y 5.1, último párrafo visible a página 22, de la sentencia del expediente SCM-JE-140/2021.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS